

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INEFICACIA DE LA INSPECCION
Y REVISION DE PROTOCOLOS.
CIUDAD DE GUATEMALA 1989-1991**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2855)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Adolfo González Rodas
(en funciones)	Lic. Carlos García Peláez
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Melini Minera
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
SECRETARIO	Lic. Ofelia Paniagua Corzantes

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

15 FEB 1993

630-93

Ciudad de Guatemala,
10 de febrero de 1,993

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias
Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Ciudad Universitaria, zona 12
Ciudad

15 FEB. 1993

RECIBIDO
Horas 13:05
OFICIAL

Señor Decano

Por designación de ese Decanato, ASESORE a la Bachiller MARIA TERESA GOMEZ LOPEZ, en la elaboración de su trabajo de tesis, con quien efectuamos algunas modificaciones, cuyo título definitivo quedó así: "INEFICACIA DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS (CIUDAD DE GUATEMALA, 1,989-1,991)".

En mi opinión, el trabajo cumple con los requisitos exigidos para Tesis de grado, de consiguiente, el mismo puede ser discutido en el examen respectivo, previa opinión del Señor Revisor.

Respetuosamente

Lic. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
ASESOR

Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

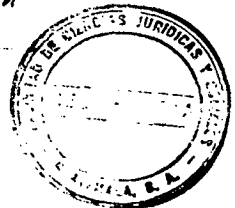
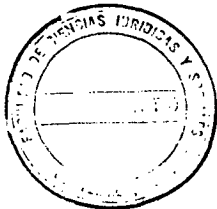


CULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero dieciseis, de mil novecientos noventi-
tres. -----

Atentamente pase al Licenciado NERY ROBERTO MUNOZ, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller
MARIA TERESA GOMEZ LOPEZ y en su oportunidad emita el dic-
tamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

1093-93

18/3/93
JFM

Guatemala, 18 de marzo de 1993

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

18 MAR. 1993

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

RECIBIDO
Horas 15
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de ese Decanato de fecha 16 de febrero de 1993, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Br. MARIA TERESA GOMEZ LOPEZ, intitulado INEFICACIA DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS. CIUDAD DE GUATEMALA 1989-1991, el cual fue asesorado por el Licenciado Bonerge Amilcar Mejia Orellana.

En mi opinión el trabajo llena los requisitos exigidos para este tipo de trabajos, por lo que puede ordenarse su impresión para ser discutido en el examen correspondiente.

Al agradecer su atención, me suscribo de usted, muy atentamente,

Lic. Nery Roberto Muñoz
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



CULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

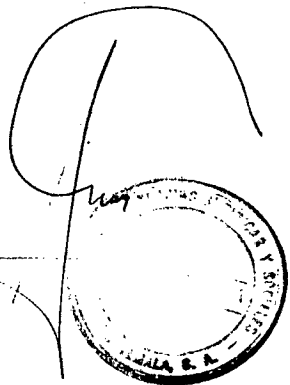


[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo dieciocho, de mil novecientos noventitres.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller MARIA TERESA
GOMEZ LOPEZ intitulado "INEFICACIA DE LA INSPECCION Y REVI-
SION DE PROTOCOLOS. CIUDAD DE GUATEMALA 1989-1991". Artícu-
lo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y
Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Juez Universal y Abogado eterno de la humanidad, quien me dió la oportunidad de alcanzar mi meta, estando junto a mi ayer, hoy y siempre.

A MI PATRIA: GUATEMALA

A MIS PADRES:

DANIEL GOMEZ PEREZ Y
CARMEN LOPEZ GAYTAN DE GOMEZ

Por el amor, sacrificio y apoyo que siempre me han brindado, estando conmigo en todo momento, en alegrías y tristezas, incentivandome a seguir adelante.

A MIS HERMANOS:

SERGIO DANIEL GOMEZ LOPEZ

Con amor, por el apoyo que me ha brindado en todo momento, dandome alientos para seguir adelante.

ALBERTO GOMEZ

Con cariño, por la ayuda desinteresada que me ha brindado, porque siempre ha estado presente cuando lo he necesitado.

A MI ABUELITA:

MARIA TERESA CABRERA GAYTAN (Q.P.D.)

Porque siempre confió en que llegaría a mi meta, y quien siempre vivirá en mi mente y mi corazón.

A MIS PRIMOS:

Maritza, Fernando, Mary, Linda, Alfredo; con cariño.

A MIS TIOS Y TIAS:

Cariñosamente

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA PRIMERA PROMOCION DE LA JORNADA VESPERTINA,

Y con especial cariño a:

MARTA LIDIA NIJ PATZAN
BITTY MARLENA Y GEOVANI SALGUERO SALVADOR
FREDY CABRERA
EDGAR ORLANDO RUANO GODOY
EDGAR ORLANDO MENDOZA
LIDIA GARCIA

Por nuestra hermosa amistad.

A TODOS MIS CATEDRATICOS

Con Cariño, especialmente a:

LIC. RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTIZ
LIC. NERY ROBERTO MUÑOZ
LIC. BOANERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
LIC. CIPRIANO SOTO TOBAR

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y CON GRATITUD Y AMOR A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por haberme dado la oportunidad de estudiar en sus aulas magnas.

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I: FUNDAMENTOS TEORICOS	
I) LA FUNCION NOTARIAL	1
A.) Teoría Sobre la Función Notarial	3
a.) Teoría Funcionarista	3
b.) Teoría Profesionalista	5
c.) Teoría Ecléctica	6
d.) Teoría Autonomista	8
B.) Finalidades de la Función Notarial	10
a.) Seguridad	10
b.) Valor	11
c.) Permanencia	11
C.) Definición de Inspección y Revisión	13
a.) Inspección	13
b.) Revisión	13
D.) Finalidades Esenciales de la Inspección y Revisión de Protocolos	14
CAPITULO II: ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS	
A.) ESPAÑA	17

B.) AMERICA EN TIEMPOS DE LA COLONIA	19
C.) EPOCA MODERNA	20

CAPITULO III: INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS

A.) TIPOS DE INSPECCIONES QUE EXISTEN	31
a.) Generales	31
b.) Especiales	31
B.) FACULTAD DE VIGILANCIA	32
C.) FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS, SEGUN EL DERECHO COMPARADO Y EN GUATEMALA	33
a.) ARGENTINA	33
b.) COLOMBIA	33
c.) ESPAÑA	33
d.) MEXICO	34
e.) GUATEMALA	35

CAPITULO IV: INSPECTORES DE PROTOCOLOS

A.) NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS INSPECTORES DE PROTOCOLOS	37
B.) REQUISITOS PARA SER INSPECTOR DE PROTOCOLOS	38
a.) Legales	38
b.) Morales	39

CAPITULO V: REGULACION LEGAL SOBRE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS EN GUATEMALA	43
---	----

CAPITULO VI: PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS, EN MEXICO Y EN GUATEMALA	
---	--

A.) MEXICO	47	
B.) GUATEMALA	49	
CAPITULO VII:	ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO	55
CAPITULO VIII:	NECESIDAD DE LA EMISION DE UN REGLAMENTO PARA REGULAR LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA	89
PROYECTO DE REGLAMENTO PARA REGULAR LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS		91
CAPITULO I:	Del Personal de Inspectoría	92
CAPITULO II:	Del Procedimiento de la Inspección	93
CAPITULO III:	De las Infracciones y Sanciones	95
CAPITULO IV:	Medios de Impugnación	97
CONCLUSIONES		101
BIBLIOGRAFIA		103
APENDICE		107

INTRODUCCION

Con el título **INEFICACIA DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS (CIUDAD DE GUATEMALA 1989-1991)**, realicé este trabajo por la importancia que conlleva.

Considero que las sugerencias que se hacen para la práctica de la inspección, incrementarán la eficiencia de la misma y les economizará tiempo, dando ello la seguridad jurídica notarial buscada.

Cada uno de los capítulos explican y dan un panorama general de lo que es la inspección de protocolos, sus antecedentes históricos, así como la importancia, fines y clases, relacionándose entre sí y a la vez complementándose.

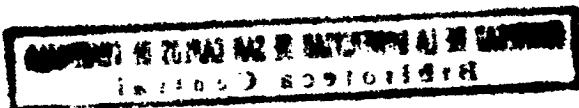
Dentro del trabajo se destacan las definiciones importantes, así como los resultados del trabajo de campo efectuado, dichos resultados se presentan por medio de gráficas y explican en una mejor forma los hallazgos obtenidos a lo largo de la misma.

El trabajo se desarrolla en ocho capítulos, iniciando con los fundamentos teóricos, para continuar con los antecedentes históricos. La inspección y revisión de protocolos, así como lo relativo a los inspectores de protocolos, se estudian en los capítulos subsiguientes, también la regulación legal y procedimientos en el derecho mexicano y guatemalteco.



El propósito de la investigación fue, contribuir por lo menos en una mínima parte en el mejoramiento de la práctica de la inspección y revisión del protocolo, proponiendo para el efecto una forma dinámica y que resultará eficiente para la práctica de la misma, logrando así alcanzar los propósitos que me planteé al elegirlo como punto de la tesis de grado.

Espero que sea de utilidad.



CAPITULO I

FUNDAMENTOS TEORICOS

I. LA FUNCION NOTARIAL

Para el autor Argentino I. Neri; La Función Notarial es: "La verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el Notario en el proceso de formación y autorización del Instrumento Público". (1)

Para Francisco Martínez Segovia, citado por Luis Carral y de Teresa, la Función Notarial es definida como: "Privada y calificada, con efectos de publicidad y de valor frente a terceros semejante a los efectos de una función pública". (2)

"La Función Notarial consiste en dar carácter formal de Instrumento Público a ciertos documentos, y está en legal correspondencia con el instrumento público como forma documental. Consiste en dar valor formal a ciertos documentos que adquieren su valor por la forma y en el campo de la forma jurídica.

El contenido de la función notarial es, pues el mismo contenido formal del instrumento público y los fines de la función y el valor de la función los fines y el valor del instrumento público.

Las formas jurídicas de la competencia de la función notarial son las que afectan a las relaciones entre particulares.

(1) Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Vol. I, Pág. 517

(2) Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Pág. 110

La función notarial es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma de ser o de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad en ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el Notario, hecha en el momento mismo en que son para él evidentes por su producción o por su percepción, en el instrumento público a requerimiento de parte y generalmente con la colaboración de éstas". (3)

Considero que puedo definir la Función Notarial de la siguiente manera:

Es la función ejercida por el Notario consistente en prestar dirección, darles forma a los negocios jurídicos, haciéndolos válidos ante terceros y proporcionándoles seguridad a los particulares que requieren su actuación, garantizando la reproducción auténtica del acto o negocio jurídico.

En nuestro país, el notario no es un funcionario público, no representa al Estado ni no obliga, además no es remunerado por éste, no hay sujeción jerárquica en su ejercicio, y algo muy importante, es que actúa en interés de los particulares.

A pesar de que el Código Penal guatemalteco (Decreto número 17-73 del Congreso de la República) lo reputa como Funcionario Público; (Esto únicamente en materia penal, cuando se trate de delitos que cometa con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión). El Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República), no lo considera así, El notario guatemalteco es un profesional del Derecho que

(3) González Palomino, Jose. Instituciones de Derecho Notarial. Tomo I, Págs. 115-120.

presta una función pública. Y como lo argumenta Tavares de Carvalho; (citado por Luis Carral y de Teresa), "Si la ley le atribuye específicamente al Notario el poder de dar fe, ello comprueba que lo hace porque el Notario no es un Funcionario Público, ya que si lo fuera, no necesitaría esa específica atribución, pues la tendría por ser Funcionario Público". (4)

Este argumento es válido para nuestro país, en virtud de que el Código de Notariado, en su artículo 1 establece que el Notario tiene Fe Pública.

A.- TEORIAS SOBRE LA FUNCION NOTARIAL

Para el desarrollo de la Naturaleza Jurídica de esta institución, existen varias posiciones o teorías que tratan de explicarla; actualmente cuatro son las más importantes y por ese motivo serán las desarrolladas a continuación.

Dichas teorías son las denominadas:

- a.- Teoría o Posición Funcionarista;
- b.- Teoría o Posición Profesionalista;
- c.- Teoría o Posición Ecléctica; y,
- d.- Teoría o Posición Autonomista.

a.- TEORIA FUNCIONARISTA

Argentino I.Neri, explica esta teoría de la siguiente manera: "Lo típicamente fundamental de esta tesis radica en el sentido de que el Notario es funcionario público. Se trata de una tesis por demás encomiable, que

(4) Carral y de Teresa, Luis. Ob. Cit. Pág. 107.

reconoce que la actividad notarial, aunque tutora de intereses privados sólo puede ser ejercida por un Organó del Estado, el Notario con capacidad para funcionar por estar investido de fe pública por delegación y autorización por Decreto Gubernativo para otorgarla, sin cuyas virtudes y recaudos accesorios, juramento, sello, protocolo y fianza, el Notario no reviste carácter de funcionario público y por ende no puede legalmente proveer la formación del Instrumento Público". (5)

El Licenciado Nery Roberto Muñoz, en su libro, citando al tratadista Oscar Salas, explica esta teoría así: "Se dice en defensa de ella que el Notario actúa a nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como Funcionario Público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución, tanto si se sitúa en los tabeliones romanos o en los iudice chartularri de la Edad Media, sugiere que se trata de una función pública desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios. Esta tesis fue generalmente admitida hasta hace pocos años. Castán, después de un análisis de las principales opiniones vertidas sobre la materia expresa: "Que no puede negarse el carácter público de la función y la institución notarial... Las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender más que al interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que

(5) Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Vol. II. Pág. 611.

penden las relaciones privadas" (6)

Lo que defiende esta teoría es el hecho de que más que el interés particular es el interés general o social el que el Estado persigue, con el objeto de mantener la normalidad del derecho de los actos y negocios que celebran los particulares.

En nuestro país no se aplica esta teoría, porque el Notario ejerce una profesión liberal y a pesar de que la función que realiza es pública, él no es un funcionario que dependa del Estado, no está obligado por este, actúa libremente. Además si el Notario fuera un funcionario público no habría necesidad de que la Ley Notarial le atribuya Fe Pública, pues la tendría en base a leyes administrativas por el hecho de ser un funcionario.

b.- TEORIA PROFESIONALISTA

Argentino I. Neri, desarrolla esta teoría señalando que: "Lo esencial de esta posición estriba en juzgar que la "Fe Pública" no es potestativamente oficial, y que por tanto, no existiendo poder jurídico que lo retenga como derecho privativo del Estado, éste carece de facultad para delegarla en el escribano o notario. Para los sostenedores de esta tesis, la función que ejerce el notario importa una actividad tipo profesional y no un monopolio del Estado. En suma y en síntesis el notario a) es profesional libre y b) no es funcionario público, pues para actuar en ejercicio no necesita delegación estatal". (7)

(6) Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág.26

(7) Neri, Argentino I. Ob. Cit. Pág. 613

Asímismo el Licenciado Nery Roberto Muñoz, citando a Oscar Salas, señala: "Los argumentos en que se basa esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de Función Notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista, que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un que hacer eminentemente profesional y técnico". (8)

Esta teoría nace en contraposición a la anterior, atacando principalmente el carácter de funcionario público que se le daba al Notario en la teoría funcionarista, manifestando que el Notario es un profesional del Derecho y la función que realiza es una función eminentemente profesional, ya que aconsejar, orientar y dar forma legal a la voluntad de las partes no es una función inherente del Estado, sino que es una actividad eminentemente profesional.

Esta teoría tampoco se adapta a nuestro país, en virtud de que el Notario a pesar de ser un profesional del Derecho que ejerce su profesión libremente, recibe un respaldo del Estado y éste se manifiesta en el momento que la Ley le confiere la investidura de Fe Pública.

c.- TEORIA ECLECTICA

"Para apreciar en su exacto valor el sentido de esta posición, es preciso tomar en cuenta los aspectos que caracterizan a una y otra posición antes enunciadas y cotejarlas con los sostenidos doctrinarios que, basados en realidades de origen histórico-político no siguen una solución extrema, sino

(8) Intruducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 27

que adoptan una postura intermedia por cuyas singularidades típicas de diferenciación corresponde agruparlos en una posición ecléctica. Las diferencias que se notan entre estos autores permiten categorizar una función notarial en tres fases "La administradora de justicia", la de "Jurisdicción Voluntaria", y la "A cargo de un particular". (9)

El Licenciado Nery Roberto Muñoz expresa al desarrollar esta teoría:

"La teoría funcionarista -según otros-, llevaría al absurdo de admitir la posibilidad del libre ejercicio de una función pública en países como Uruguay, (también en Guatemala) en que para actuar como notario, basta justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, sin necesidad de nombramiento alguno. Pero aún cuando sea nombrado por el Estado, el nombramiento no lo transformaría en funcionario público puesto que el Estado no lo designa su representante, sino que lo hace en virtud de una reglamentación de la profesión. Únicamente puede ser considerado representante de una persona física o ideal quien está autorizado para comprometerla jurídicamente, lo que no ocurre en el caso del Notario, que no puede obligar jurídicamente al Estado. Tampoco es el notario un funcionario de gestión puesto que obra dentro de la esfera de las relaciones jurídicas privadas, de la vida íntima de los particulares, en la que no puede intervenir el Estado porque es impropio del régimen de lo público ilustrarla y dirigirla". (10)

(9) Neri, Argentino I. Ob. Cit. Pág. 620

(10) Ob. Cit. Pág. 27

Esta teoría reúne las posturas anteriores, analizándolas y utilizando de éstas las ideas principales, uniéndolas y adoptando una postura intermedia, concibiendo que la Función que ejerce el Notario es una Función Pública muy especial (sui generis), porque no está enrolado dentro de la administración pública, pero si recibe un respaldo del Estado, el que conforma la investidura de Fe Pública que le da la Ley. Además, no representa al Estado ya que no lo obliga, actúa por sí mismo, pero su función la ejerce en el campo de los intereses privados. Esta es la teoría que se acepta en nuestro país.

d.- TEORIA AUTONOMISTA

"En este plano posicional no se agrupa, tal como lo hace suponer el calificativo de Autonomista a la doctrina que concibe un notariado como institución aislada, sin interconexión con otros poderes del Estado y por tanto de libre autonomía administrativa. En este plano se nuclea a los autores que juzgan al notario como órgano profesional y documentador, no en función pública del Estado, -según criterio constante e invariable de la doctrina clásica- sino en función de oficial público, vale decir como persona profesional investida de autenticidad por la autoridad del Estado para ejercer el cargo de "Notario Público". El quid de la cuestión estriba en que los postulantes de esta posición estiman a la función notarial, función de ciencia, de saber, sujeta a normas de conducta y ejecutada por un profesional calificado de oficial público, por el notario, que es el artesano jurídico que trabaja a petición de partes, no por lo que le den sino por lo que está fijado en el arancel de ley". (11)

(11) Neri, Argentino I. Ob. Cit. Pág. 625

El Licenciado Nery Roberto Muñoz cita a Francisco Martínez Segovia, quien con más propiedad ha escrito sobre el tema en su obra *Función Notarial*, y expresa que: "La Posición Autonomista reconoce indisolublemente ámbos caracteres, de profesional y documentador, pero no da carácter de función pública del Estado a esta última, distinguiéndose al notario, sobre todo entre los autores italianos con la designación de Oficial Público.

Presupone para la figura del notario una situación nueva independiente de ámbos extremos, en suma, una situación Autónoma.

Esta teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente. El Notario es por lo tanto un oficial público (un interprete legal, no funcionario) que ejerce en las formas y según los principios de la función libre, esto lo hace autónomo. como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares". (12)

Esta teoría toma al Notario como un oficial público, actuando en función de interprete de la ley y como profesional. Puede decirse que con una autorización del Estado para realizar la Función Pública. Pero en nuestro país no se podría adecuar esta teoría, ya que aquí el Notario no recibe un nombramiento de parte del Estado para ejercer su Fe Pública, sino que la Ley se la confiere previo llenar los requisitos exigidos por la misma. Aquí el Notario es un profesional libre que ejerce una función pública conferida por la ley.

(12) Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 29

B. FINALIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL

Es de trascendental importancia al entrar al estudio de la Inspección y Revisión de Protocolos, destacar primordialmente las finalidades de la Función Notarial, en el sentido de que esto es lo que se espera de un buen Notario.

La Función Notarial persigue tres finalidades básicas:

Seguridad, Valor y Permanencia.

a.- SEGURIDAD

"Es la calidad de seguridad y firmeza (que otros llaman certeza), que se da al documento notarial.

La seguridad persigue: el análisis de su competencia que hace el Notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad. También persigue esa seguridad la responsabilidad del Notario, respecto a la perfección de su obra" (13)

En conclusión, podemos señalar que seguridad es: La confianza que le da a las partes la actuación notarial, de que los actos o contratos realizados, están de acuerdo con la ley y que se le han señalado los medios más idóneos para el cabal cumplimiento del objeto perseguido.

(13) Carral y de Teresa, Luis. Ob. Cit. Pág. 99

b.- VALOR

"Implica utilidad, aptitud, firmeza, eficacia para producir efectos".

(14)

Es decir, el Notario al autorizar los instrumentos le confiere valor jurídico frente a terceros. La eficacia y la fuerza que otorga la intervención del Notario en la elaboración del instrumento, es lo que constituye el valor.

"El Notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros;... No hay que confundir el valor de que estamos hablando, como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues ésta implica viabilidad, y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre las partes y frente a terceros". (15)

c.- PERMANENCIA

Esto significa que el documento notarial tiene duración y posee estabilidad y firmeza.

Como bien lo explica Luis Carral y de Teresa: "La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es

(14) Carral y de Teresa, Luis. Ob. Cit. Pág.99

(15) Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Págs. 31 y 32

inseguro. En cambio el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna. Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para que el documento sea indeleble (papel tinta, etc.). Hay varios procedimientos para conservar los documentos (archivos, etc.), y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto". (16)

Dado que las funciones de Inspección y Revisión tienen como finalidad primordial establecer el efectivo cumplimiento de las formalidades en los instrumentos, es de vital importancia que el Notario cumpla con estos tres aspectos fundamentales de su que hacer notarial, para mantener en las partes que requieren sus servicios, esa confianza que es el pilar básico de la relación notarial.

Como lo manifiesta Argentino I. Neri: "Siendo la función pública una actividad social de garantía, los intereses puestos en juego pro virtud de las declaraciones humanas de voluntad no pueden quedar inmunes de observación. Es que no puede ser de otra manera, ya que estando la profesión notarial reglamentada por la ley, para ejercerla públicamente no es suficiente que el Estado presuponga y admita una habilidad en el funcionario y que conciba en él una sanción de verdad, porque si bien es cierto que la fe pública es absoluta en cuanto depende puramente del notario investido de facultad para darla, también es cierto que un poder

(16) Carral y de Teresa, Luis. Ob. Cit. Pág. 100

asi, confiado sin control, serìa peligroso". (17)

C. DEFINICIONES DE INSPECCION Y REVISION

Los tÈrminos Inspecciòn y Revisiòn no son tÈrminos jurìdicos, sino de caracter general y entre sus definiciones encontramos las siguientes:

a.- INSPECCION

"Acciòn de inspeccionar. Cargo de velar sobre alguna cosa. Examinar, reconocer detenidamente alguna cosa". (18)

b.- REVISION

"Acciòn de revisar o rever. Volver a ver o examinar". (19)

En nuestro estudio, los tÈrminos de Inspecciòn y Revisiòn se toman unidos en una sola actividad.

Asì lo explica Argentino I. Neri, en su obra, al exponer de la Inspecciòn, que: "Fuera de la obligaciones y deberes que respecto de su formaciòn, contenido, presentaciòn y custodia le asisten al notario, està sujeto a una inspecciòn, definiendo esta como: "Un examen o reconocimiento a efecto de constatar si uniformado a su objeto y fin, se han cumplido cierta y efectivamente las disposiciones legales". (20)

(17) Ob. Cit. Pàg.110

(18) Diccionario Enciclopèdico Ilustrado de la Lengua Española. Vol. II. Pàg. 1822

(19) Ob. Cit. Vol. III. Pàg. 3,035

(20) Ob. Cit. Vol. IV Pàg. 110

Dado que la misión notarial en Guatemala se ejerce a través del protocolo, es lógico que la inspección se verifique en éste.

En lo personal, defino la Inspección de protocolos como: El control público realizado por el Estado en el protocolo de un Notario, a través de su órgano competente, sobre las actuaciones notariales de una época determinada, con el fin de comprobar si se han cumplido todos los requisitos legales en la elaboración, tanto de los instrumentos que contiene como del protocolo mismo.

D.- FINALIDADES ESENCIALES DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS

Como bien lo anota Argentino I. Neri, en su obra, al citar a Nuñez Lagos:

"La Inspección no es sólo limitarse a verificar solamente el aspecto formal del instrumento matizado, sino igualmente la de tender a comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales, en particular modo de todas aquellas que se vinculan con el decoro profesional, la eficacia de los servicios notariales y el respeto a los principios de ética profesional". (21)

No obstante lo señalado por el Código de Notariado en el artículo 85 "La inspección y Revisión tienen por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en esta ley". Es conveniente señalar que no es lo único que el inspector debe resaltar en su revisión, además de eso, debe verificar si el Notario ha cumplido con todas las

(21) Ob. Cit. Pág. 114 y 115

obligaciones Notariales, como registro de documentos, pago de impuestos, así como los requisitos que debe llenar para la elaboración del protocolo notarial.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS

A.- ESPAÑA

Segùn lo manifiesta Argentino I. Neri, "En España, los organos capacitados para realizar la funciòn de Inspecciòn y Vigilancia fueron los Corregidores que a modo de Magistrados y en su demarcaciòn territorial, ademàs de ejercer sobre los escribanos una real y efectiva fiscalizaciòn, estaban facultados para sentenciarlos respecto a las omisiones o delitos que hubiesen profesionalmente cometido.

Esto se puede manifestar en la Instrucciòn del 15 de mayo de 1,788, la cual mandò que los corregidores cuidasen mucho "De que los escribanos tengan con buen orden y custodia los papeles a su cargo y que se cumplan puntualmente las leyes preventivas de lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los escribanos que mueren o son privados de oficio". Asimismo en la "Real Orden" del 13 de junio de 1,851 se dispuso que "Las visitas de examen de protocolos" realizadas por las audiencias se limiten "a la Inspecciòn de la forma intrìnseca y requisitos legales para la formalidad de los documentos, dejando a cargo de los visitadores de papel sellado la Investigaciòn de lo relativo a este ramo".

(22)

"Las visitas en esta època, tenian como objeto general, conforme a las

(22) Ob. Cit. Pàg.111

leyes respectivas que el soberano supiese como estaban regidos y gobernados sus vasallos que éstos pudiesen mas fácilmente alcanzar justicia y que tuviese remedio y enmienda los daños y agravios por ellos recibidos.

Los escribanos en cuanto a las inspecciones debían responder de la forma como cumplían las obligaciones del oficio; y de manera muy especial, si en el ejercicio del cargo habían guardado las leyes pragmáticas y aranceles correspondientes.

Los registros notariales de la ciudad donde la Audiencia tenía asiento (incluso los de sus propios escribanos) estaban sometidos a visita anual, cometida al visitador ordinario de los oficiales de ella, que las leyes mandaban fuese designado al principio de cada año por su presidente; el que a éste pareciere entre sus oidores.

Los escribanos de fuera de la ciudad debían ser visitados por el oidor visitador ordinario del distrito de la Audiencia, que tenían por cometido visitar regularmente las tierras, pueblos y ciudades del distrito a los efectos de informarse de todo lo que conviniera a su buen gobierno, adoptando las previsiones urgentes que las circunstancias aconsejaren.

El Oidor Visitador del Distrito estaba obligado a cumplir personalmente la función de cometido, y a visitar enteramente el Distrito de la Audiencia, tomándose el tiempo necesario. Antes de partir, debía comunicarlo al fiscal y a los oficiales reales, por si alguno de éstos quería acompañarlo.

Estaba mandado por principio general, que las visitas ordinarias se hiciesen cada tres años; salvo que se ofreciesen circunstancias tales que hicieren necesario adelantarlas.

El visitador ordinario debía visitar a todos los escribanos y notarios eclesiásticos de las ciudades, villas y lugares del Distrito, y los de las Gobernaciones sujetas a la Audiencia. Y si el presidente disponía no designar oidor (para lo cual estaba autorizado por la Ley) tenía obligación de nombrar "Una persona de satisfacción, que visite los registros de los escribanos públicos, del número y ordinarios, para que vea si están conforme a las leyes pragmáticas de estos y aquellos Reinos y hagan que se guarde y ejecute en todas las ciudades, villas y lugares de españoles.

Para cumplir con su función, el visitador ordinario estaba autorizado para obtener probanzas por testigos mediante procesos o registros o por cualquier otra vía y forma que le pareciere; y si de las sentencias que pronunciaba era apelado, la apelación se otorgaba para ante la Real Audiencia". (23)

B. AMERICA EN TIEMPOS DE LA COLONIA

"Uno de los más importantes precedentes de la Inspección y Revisión de Protocolos, lo encontramos en los tiempos de la Colonia con las Ordenanzas de 1,796, dictadas en España para la Real Audiencia de Buenos Aires, la cual reglamentaba el ejercicio funcional de los escribanos. Establecieron que uno

(23) Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial. Págs.16 y 17.

de los oidores visitase en cada año "Los registros de los escribanos de la Audiencia y los de los escribanos de la ciudad donde residiere la Audiencia, y los Registros de escribanos de fuera de la ciudad los visite el Oydor que anduviere visitando"...(24)

C. EPOCA MODERNA

En Argentina "Una vez hubo surgido el país a la vida política, primaron en un comienzo muchas normas hispanas, entre ellas, las relativas a la inspección de los protocolos, cuya función quedó, por fuerza del ordenamiento del notariado en manos de los poderes judiciales locales. La Ley 1893, promulgada para la Capital Federa, concentró la revisión de los protocolos en la persona del presidente de las Exmas. Cámaras de lo Civil. Las primeras designaciones para este cometido recayeron en favor de los escribanos jubilados, quienes debían revisar los protocolos notariales "cada fin de año y antes de su entrega al archivo general". Después, por acordada en pleno de las Cámaras, del 19 de agosto de 1927, se resolvió que sin perjuicio del examen a verificar por el archivero, los protocolos fuesen inspeccionados "de un modo permanente y mientras los escribanos desempeñan sus funciones". Finalmente y también por acordada en pleno de las Cámaras, el 1 de junio de 1931, se reglamentó -entre otros rubros- acerca de las funciones del inspector, del alcance de la inspección, y de la presentación y contenido del informe.

Saliendo de esta sistemática, para prenonizar una reorganización de gran

(24) Neri, Argentino I. Ob. Cit. Pág. 112

calibre -adicta en lo pertinente a la jurisdicción superior del Tribunal de superintendencia, como organismo estatal-, Negri propuso para la Capital Federal una "Ley Orgánica" según la cual el notariado estaría administrado por el Colegio de Escribanos, el cual, como ente potestativo, entre muchas otras atribuciones, asumiría la facultad de "inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos matriculados a efecto de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales". Aceptado el proyecto, el poder legislativo sancionó la ley 12,990. Con ella, y su modificatoria 14,054, el Colegio de escribanos adquirió la potestad necesaria para dictar reglamentariamente en torno a la "función notarial", en cuanto a su realización y cumplimiento". (25)

"En México se reguló en la Ley de Notariado de 1,901 promulgada el 19 de diciembre de ese año por el Presidente de la República Porfirio Díaz, lo referente a la vigilancia, estableciendo un Consejo de Notarios. el que tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia en la Vigilancia del cumplimiento de la Ley de Notariado.

Luego en la Ley de Notariado para el Distrito Federal y Territorios, del 31 de diciembre de 1,945, también se reguló lo referente a la Inspección de Notarías, pero en esta ley no se establecía ningún requisito para la práctica de la inspección.

Desde el año de 1,979 fue promulgada la Ley de Notariado para el

Distrito Federal, la que actualmente rige en ese país, donde se señala claramente en el artículo 113: "Es el departamento del Distrito Federal quien es el encargado de la Vigilancia de las Notarías". Y además, los legisladores determinaron, (como bien lo señala Bernardo Pérez Fernández del Castillo), que toda visita de autoridad debe reunir los requisitos constitucionales, es decir debe estar fundada y motivada". (26)

En Guatemala, las normas relativas a la Inspección y Revisión de Protocolos tienen su apareamiento normativo por primera vez en el Decreto número 271, emitido durante el Gobierno del Presidente Justo Rufino Barrios, específicamente en el capítulo Cuarto, con el epígrafe: "De la Guarda y Conservación de los protocolos". El artículo que correspondía a este tema era el diecisiete que literalmente regulaba: "Además de las visitas de protocolos que los Jueces de Primera Instancia tienen la obligación de hacer anualmente, la Presidencia del Poder Judicial por sí o por exitativa del Ejecutivo podrá decretar visitas extraordinarias, siempre que lo estimen conveniente".

Esta Ley rigió desde el uno de abril de mil ochocientos ochenta y dos.

Como podemos observar, en un principio las funciones de Inspección y Revisión de protocolos estaban destinadas al Poder Judicial, ejercidas únicamente por los Jueces de Primera Instancia.

(26) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial, Págs. 57 y 106

En la Ley no se hacía mención de la forma en que se debía realizar dichas funciones, solo señalaba que existían dos clases de visitas de protocolos, una Ordinaria que realizaban los Jueces cada año y una extraordinaria cuando lo estimaren conveniente.

Además, algo muy importante que vale la pena resaltar es que en esta Ley se les denominaba "Visitas" de protocolos y no como actualmente Inspección y Revisión de protocolos, términos que a mi juicio son los más correctos.

El decreto 271 fue derogado por el Decreto 1,563, emitido en el Gobierno del General Jorge Ubico, la que en su capítulo tercero relacionado con las Obligaciones de los Notarios, específicamente en el artículo 8 inciso V, ordenaba a los Notarios "Presentar sus registros al Juez de Primera Instancia, cuando se haya decretado la exhibición. En este caso, el propio Notario los llevará al Tribunal salvo que esté enfermo o que una circunstancia imprevista lo imposibilite físicamente, en cuyo caso podrá llevarlo una persona de confianza".

El Código no hace referencia a qué persona de confianza se refiere, pero en mi opinión puede referirse a un familiar cercano del Notario, o a otro Notario amigo del requerido.

Además de lo anterior, esta Ley regulaba en un capítulo diferente (me refiero al decimo segundo), lo atañadero a la Inspección de Registros, la que regulaba: "Los Jueces de Primera Instancia tienen a su cargo el cargo de Inspectores de los Registros Notariales. En los departamentos donde hubieren

varios Jueces, corresponderà el cargo al primero en su orden".

Como podemos comparar, el Decreto 271 y el 1,563; el funcionario encargado de la funciòn de Inspecciòn sigue siendo el mismo, bàsicamente en relaciòn a èsto no se innovò.

Pero algo muy importante que cabe señalar es que ademàs de ese artículo, implementò otros que sî son realmente importantes y marcan un avance respecto al tema que tratamos.

Esta Ley regulò en su artículo 54: "Ordinariamente y durante los tres primeros meses de cada aïo se deberà practicar inspecciòn de los registros de los notarios. Las Inspecciones extraordinarias se practicaràn cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial o lo solicite algùn interesado, o el Juez lo estime necesario.

Este practicarà las diligencias en el local donde el Notario ejerza sus funciones o en la oficina del Tribunal; en este ùltimo caso, el Notario llevarà sus registros al Juzgado para el efecto de la Inspecciòn, la que deberà practicarse en su presencia. Los Jueces revisarán todos los registros, pero si se tratare de testamentos, solo podrà enterarse de la introducciòn y conclusiòn de ellos".

En el comentario del artículo transcrito, cabe señalar que se innovò la Ley anterior, en el sentido de que estableciò una fecha determinada para la realizaciòn de la funciòn; (los tres primeros meses de cada aïo), ademàs,

señalò dos formas de realizar la Inspección, en el local donde el Notario ejerza sus funciones, o como segunda opción, en la oficina del Tribunal.

Ademàs, en esta Ley se implementan las actas de Inspección de los Registros, ya que el artículo 55 establecía: "Los Jueces llevaràn un libro debidamente empastado, foliado y sellado por la Corte Suprema de Justicia, en donde asentaràn en orden cronològico las actas de Inspección de los registros". En el artículo 56: "Los Jueces remitiràn a la Corte Suprema de Justicia, copia certificada de las actas que levantaràn al revisar los protocolos".

Ademàs el 57 señalaba lo que se hacìa constar en el acta de revisiòn, en los siguientes conceptos: "En el acta de revisiòn harà constar el Juez si se han guardado en los registros las formalidades de ley, asì como las multas que se hubieren impuesto a los Notarios. Las medidas que dictare el Juez se ejecutaràn desde luego; pero el Notario podrà ocurrir en queja dentro del tercero dìa mäs el de la distancia a la Presidencia del Poder Judicial, a fin de que enmiende o revoque tales medidas si procediere".

Ademàs, la Ley citada, regulò el recurso de Apelaciòn y Reposición en contra de lo resuelto en los casos anteriores.

El Decreto 2,154 de la Asamblea Legislativa de la Repùblica de Guatemala, derogò al Decreto 1,563. El Decreto 2,154 en su Capìtulo Decimo Cuarto, regulò: "Inspección de Protocolos", iniciando en el artículo 60, el que establecía: "Los Jueces de Primera Instancia tienen a su cargo el cargo

de Inspectores de Protocolos Notariales. En los Departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia, la Inspección corresponderá al Primero del Ramo Civil".

Además, en el artículo 61 señalaba: "Durante los tres primeros meses de cada año, el Juez encargado de la Inspección, practicará la revisión ordinaria de protocolos.

La inspección extraordinaria se practicará cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial, o el Juez encargado de la Inspección lo estimare necesario, o cuando lo ordene el Tribunal competente como prueba. Las inspecciones se practicarán en el Tribunal para cuyo efecto el Notario llevará el tomo respectivo del protocolo, practicándose la diligencia en su presencia".

En ese mismo artículo normaba los aspectos que comprendía la Inspección Ordinaria de Protocolos, así: "En las diligencias de Inspecciones Ordinarias, la revisión comprenderá todos los instrumentos contenidos en el tomo que se revisa, exceptuándose testamentos y donaciones por causa de muerte, en los que la revisión se limitará al encabezamiento y conclusión, cuando la diligencia se pida por la parte, se concretará al instrumento o instrumentos respectivos, exceptuándose en todo caso los que quedan indicados, mientras viva el otorgante".

Como la Ley anterior, ésta reguló lo relativo al acta en el libro especial que deberá levantar el encargado de la función, el cual debería

estar foliado y empastado, con la obligaci3n adem3s de remitir a la Corte Suprema de Justicia, certificaci3n de ella adem3s una constancia que deber3a ser entregada al Notario para que la agregara entre sus comprobantes.

Establec3a adem3s que el inspector deber3a hacer constar en el acta, si el notario guard3 en el protocolo las formalidades legales y todas las observaciones e indicaciones que haya hecho el Notario, as3 como las explicaciones que este hubiese hecho.

Finalmente en el a3o de 1,946 se emite un nuevo C3digo de Notariado, el cual entra en vigencia en el a3o de 1947, C3digo que en la actualidad rige el ejercicio notarial.

En 3l se incluye un cap3tulo especial que se refiere a la Inspecci3n de protocolos. Este t3tulo especial (XII), ha sido modificado por el Decreto Ley n3mero 113-83, durante el Gobierno del General Oscar Humberto Mej3a Victores, la que seg3n los considerandos, ten3a como finalidad: "Que debido al incremento del n3mero de Notarios que ejercen sus respectiva profesi3n en el pa3s, la inspecci3n y Revisi3n de los Protocolos para comprobar si se han llenado los requisitos formales establecidos en el C3digo de Notariado, deviene ineficaz por el abrumador trabajo asignado al Director del Archivo General de Protocolos en la capital y a los Jueces de Primera Instancia de los departamentos.

Y que para solucionar esta situaci3n y cumplir en debida forma lo que el C3digo se3ala, era necesario adicionar esa reforma con normas que as3 lo determinar3n".

El Código vigente señala que la inspección ordinaria debe efectuarse cada año y la extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia, para lo cual el Notario debe presentar su protocolo y sus comprobantes practicándose la misma en su presencia.

Quiero agregar, que en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, presentó al Organismo Judicial un Proyecto de Ley, en el cual se desarrollaba un Reglamento para la realización de la Inspección por Notarios, para poner en práctica la reforma hecha al artículo 84 del Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República), por el Decreto Ley 113-83.

Dicho Proyecto contiene 12 artículos, que dentro de los aspectos más importantes y sobresalientes contiene:

- a) Otorgar un contrato administrativo al Notario Revisor, indicando que protocolo le corresponde revisar.
- b) Otorgar facultad al Notario cuyo protocolo se revisa, de que la inspección sea hecha ya sea por el Notario Revisor o por Director del Archivo General de Protocolos; en el primer caso, en la oficina del Notario cuyo protocolo se pretende revisar; y en el segundo, en las oficinas del Archivo.
- c) Se presenta un procedimiento en caso de que el Notario se negare a exhibir el protocolo y sus atestados.
- d) Establece los casos en que se puede terminar el contrato del Notario Revisor.

Cabe señalar que dicho proyecto no fue tomado en cuenta por el Organismo

Judicial, por lo que en la actualidad solamente tiene el carácter de Proyecto, sin darle la importancia que el asunto tiene dentro de la organización del Archivo General de Protocolos.

Haciendo el comentario sobre el Proyecto presentado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, quiero hacer notar que dentro del reglamento, aparentemente el nombramiento o contrato que se realiza con el Notario Revisor es solamente para que revise el o los protocolos de un solo Notario, señalando que su contrato puede concluir:

- a) Al cumplir con la revisión y entregar el acta respectiva a la Corte Suprema de Justicia.
- b) Entregar copia del aviso dado al Juez de Primera Instancia de lo Civil de la negativa del Notario a exhibir su protocolo.
- c) Aviso al Archivo General de Protocolos del deseo del Notario encargado del protocolo, de que la revisión sea practicada por el Director del Archivo General de Protocolos, en el propio Archivo.

Además, dentro del proyecto se hace referencia a lo que el Notario Revisor debe comprobar en la revisión.

En cuanto a las sanciones, únicamente remite a los artículos 88 y 101 del Código de Notariado.

Dentro de los comentarios a dicho Proyecto, manifiestan que la comisión encargada del mismo no llegó a ningún acuerdo en cuanto a este punto, no obstante, establecieron una tabla de sanciones y multas partiendo del

artículo 101 del Código de Notariado, en que se señala: "Las demás infracciones a que se refiere esta ley, serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito o por el tribunal que conozca, en su caso, pudiendo amonestar o censurar al Notario infractor, o imponerle multa, que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos". Agregan que las sanciones deberían ser de Q 25.00, por cada infracción, con lo que personalmente no estoy de acuerdo ya que no todas las infracciones tienen la misma gravedad y por lo tanto no deben ser penadas por igual.

CAPITULO III

INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS

A. TIPOS DE INSPECCIONES QUE EXISTEN

Existen dos tipos de visitas o inspecciones, las cuales según nuestra legislación se denominan ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA; pero según la doctrina se clasifican en GENERALES Y ESPECIALES.

a.- GENERALES

Son las que se realizan de oficio una vez al año y tienen por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley. Doctrinariamente este tipo de inspección es: "Aquella que se realiza de oficio una vez al año y se refiere al funcionamiento general de la notaría". (27)

b.- ESPECIALES

Según Bernardo Pérez Fernández del Castillo: "Son promovidas normalmente a petición de parte, en razón de una queja y no oficio". (28)

En nuestro país también se realiza a petición de parte, previa aprobación de la solicitud por la Corte Suprema de Justicia, que es el Organismo que la ordena.

Además de estos dos tipos de inspecciones, existe una tercera, regulada por nuestra legislación, a la que Nery Roberto Muñoz denominó ESPECIAL y es

(27) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Pág. 191

(28) Obra Citada Pág. 194

"Aquella que realiza un Juez en caso de averiguación sumarial por delito, en contra de un Notario". (29) La norma está contenida en el artículo 21 del Código de Notariado guatemalteco.

Como se puede observar, este es un caso muy especial, ya que la revisión no es realizada por la persona facultada para ello como lo es el Inspector de Protocolos. Esto puede dar lugar a confusión con lo establecido en el artículo 84 del Código de Notariado, pero en el caso de dicho artículo se debe tomar muy en cuenta la palabra Inspector de Protocolos, que según lo señalado en él, son el Director del Archivo General de Protocolos en la ciudad capital y en los municipios del Departamento de Guatemala y los Jueces de Primera Instancia de los departamentos. Mientras que en la revisión Especial de la que hablamos, el Juez puede revisar tanto en los departamentos como en la capital, ya que en este caso no actúa como revisor sino como Juez.

B. FACULTAD DE VIGILANCIA

Es el poder que se le concede a una persona determinada para realizar la Inspección y Revisión sobre el protocolo de un Notario, conforme la Ley.

En Guatemala, la facultad de Vigilancia corresponde a la Corte Suprema de Justicia, la cual a través del Director del Archivo General de Protocolos, realiza en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala y por medio de los Jueces de Primera Instancia, se realiza en los departamentos.

(29) Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 156

C. **FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS
SEGUN EL DERECHO COMPARADO Y EN GUATEMALA**

a. **ARGENTINA**

La Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires, señala que las Inspecciones de Escribanías en ese país son realizadas por el Juzgado Notarial, el cual para el cumplimiento de su función tiene un mínimo de dos secretarios, un cuerpo de inspectores de escribanías que serán por lo menos dos por cada departamento Judicial y los empleados que determina la Ley del Presupuesto.

La función especial de los inspectores en Argentina, es la Inspección periódica de todas las escribanías de la provincia.

b. **COLOMBIA**

En Colombia, la Vigilancia Notarial (como denominan en su Estatuto del Notariado a la Inspección y Revisión), es ejercida por el Ministerio de Justicia, por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Hay algo muy importante que debo hacer notar en este punto, y es que aquí, la inspección no se realiza en el protocolo sino es dirigida al servicio notarial, tomando en cuenta la conducta del notario y el cuidado del cumplido desempeño de sus deberes.

c. **ESPAÑA**

En España, corresponde ejercer la alta inspección y vigilancia de todas

las Notarías, así como de los Colegios Notariales y Archivos Generales de Protocolos a la Dirección General del Notariado.

Para ello, la Dirección General debe entenderse con los Decanos y Juntas Directivas de los Colegios Notariales, Jueces de Primera Instancia o Municipales y con los mismos Notarios y Archiveros cuando lo crean conveniente.

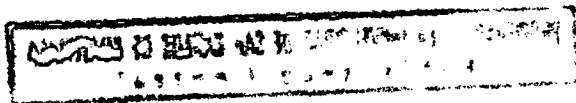
Además, puede decretar cuantas visitas extraordinarias crea convenientes.

Las visitas las puede practicar el Director General, el Subdirector o alguno de los oficiales o Auxiliares facultativos o Notarios Colegiados, debiendo el funcionario comisionado para la práctica de la diligencia, ir acompañado de un secretario que nombrará dicho centro directivo.

Cuando se acuerda la práctica de una visita extraordinaria, debe de expresarse si ha de ser de orden general o especial; si es general, debe designarse el período de tiempo que ha de abrazar y si es especial, deben establecerse los libros y documentos que han de examinarse o los demás particulares a que se considere oportuno extender la visita.

d. MEXICO

El Departamento del Distrito Federal, es el encargado de la vigilancia e inspección de Notarías, utilizando para ello inspectores de notarías, los



cuales son nombrados y removidos libremente por el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Como lo apunta Luis Carral y de Teresa, "El Gobierno del Distrito Federeal contará cuando menos con cinco visitadores de notariás, que tendran que ser aspirantes al notariado con patente registrada". (30)

e. **GUATEMALA**

Como lo he apuntado, en nuestro país, según la legislación, las actividades de inspección y revisión de protocolos son encomendadas en la capital y en los municipios del Departamento de Guatemala, al Director del Archivo General de Protocolos y en los Departamentos a los Jueces de Primera Instancia.

Pero en la actualidad, en la ciudad capital y en los municipios del departamento de Guatemala, debido a la diversidad de actividades encomendadas al Director del Archivo de Protocolos, se le hace imposible cumplir con esta actividad, por lo que la delega en dos oficiales no Notarios, los cuales se encargan de realizarlas. Aunque esta no es la mejor forma, es lo único que existe.

CAPITULO IV

INSPECTORES DE PROTOCOLOS

A. NOMBRAMIENTO Y REMOSION DE LOS INSPECTORES DE PROTOCOLOS

En México, los Inspectores de Notarías son nombrados y removidos libremente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y en consecuencia, están sujetos a los derechos y obligaciones que tienen los trabajadores al servicio del Estado mexicano.

En Guatemala, los Inspectores de Protocolos, deben ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

En la ciudad Capital y en los Municipios del Departamento de Guatemala, según la Ley, desempeña el cargo el Director del Archivo General de Protocolos (artículo 84 del Código de Notariado). Y dentro de los requisitos legales para ocupar el cargo se requiere: Que sea un Notario hábil, que haya ejercido por un período no menor de cinco años.

Pero como en el capítulo anterior de la tesis señalé, debido a la cantidad de atribuciones que posee dicho funcionario, delega esas actividades, actualmente en dos oficiales no profesionales del Archivo, los cuales son nombrados también por la Corte Suprema de Justicia.

En lo que respecta a los Departamentos, esta misión recae sobre los Jueces de Primera Instancia.

B. REQUISITOS PARA SER INSPECTOR DE PROTOCOLOS

a. LEGALES

En México, el interesado en ocupar el puesto de Inspector de Notarías debe satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Departamento del Distrito Federal y además deberá reunir los siguientes:

- 1) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta.
- 2) Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente Cédula Profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.
- 3) Comprobar que por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal.
- 4) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.

En Argentina, el Inspector se juzga un delegado directo de la autoridad notarial que lo designó para actuar corrientemente de oficio, esto es, por habitualidad o singularmente por virtud de precisas instrucciones. Es un funcionario público; requerido de título Universitario de Abogado o de Escribano inscrito en la Matrícula Notarial, lo que es de lógica por razón de la naturaleza de la materia que debe comprobar; además debe estar poseído de un amplio dominio en lo teórico y práctico de la profesión notarial y de un

total conocimiento de las normas sustantivas y reglamentarias, y asimismo de la doctrina habida de fallos judiciales y de resoluciones del Consejo Superior del Colegio.

En Guatemala, no existe ninguna clase de requisitos para ocupar los cargos de oficiales revisores de protocolos, la mayoría del personal llega a esos puestos por haber conseguido ese empleo y no por aptitud intelectual. Por medio de entrevista realizada a las actuales revisoras, he podido constatar que ninguna de ellas ha sido estudiante de Derecho y que todo el conocimiento que poseen, ha sido adquirido empíricamente a través de los años.

b. MORALES

La función de la Inspección de Protocolos debe juzgarse delicada, ya que la misión del Inspector no es la de limitarse a verificar solamente el aspecto formal del instrumento, sino también la de tender a comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales, de manera particular, de todas aquellas que se vinculan con el decoro de la profesión, la eficacia del servicio notarial y el respeto a los principios de ética profesional.

Como lo apunta Argentino I, Neri: "Toda función pública demanda una amplia y general capacidad, vale decir, exige un tajante conocimiento de la especialidad respecto de la cual se ejerce. Empero, como toda función no es solamente concebible bajo el punto de vista de la capacidad "Intelectual" del funcionario, sino que para su consiguiente equilibrio necesita la capacidad

"moral" resulta que para que el organismo funcional genere un cumplimiento totalmente específico el órgano ejecutor debe estar poseído de dos grandes valores concurrentes: específicamente intelectual uno, esencialmente moral otro. Se supone, entonces que la función pública es actividad disciplinada que debe ejercerse con rectitud, con fidelidad, y se supone, por consiguiente, que ella debe inspirar confianza y que, por tanto, debe estar encima de toda sospecha". (31)

El problema que entraña la inspección de los protocolos es de deontología notarial, implica el cumplimiento de deberes ejecutados con rigurosa etiqueta. Moura, citado por Argentino I. Neri en su obra, expresa con gran acierto que: "Dada la índole tan especial de sus funciones y las relaciones que tiene que mantener con los distintos profesionales a quienes inspecciona, debe ser honorable en sus proceder; tener hombría de bien; don de gente; tacto para saber abordar con tino los diversos y complejos problemas que a diario...se le pueden presentar y se le presentan, encarandolos con criterio humano y amplio, haciendo jugar en ello la experiencia que haya recogido en la vida de relación. Ha de ser riguroso en el cumplimiento del deber...Debe, asimismo, velar por el prestigio de su cargo, actuando con singular celo, dedicación y dignidad de procedimiento; llevar con decoro su vida pública y privada..."(32)

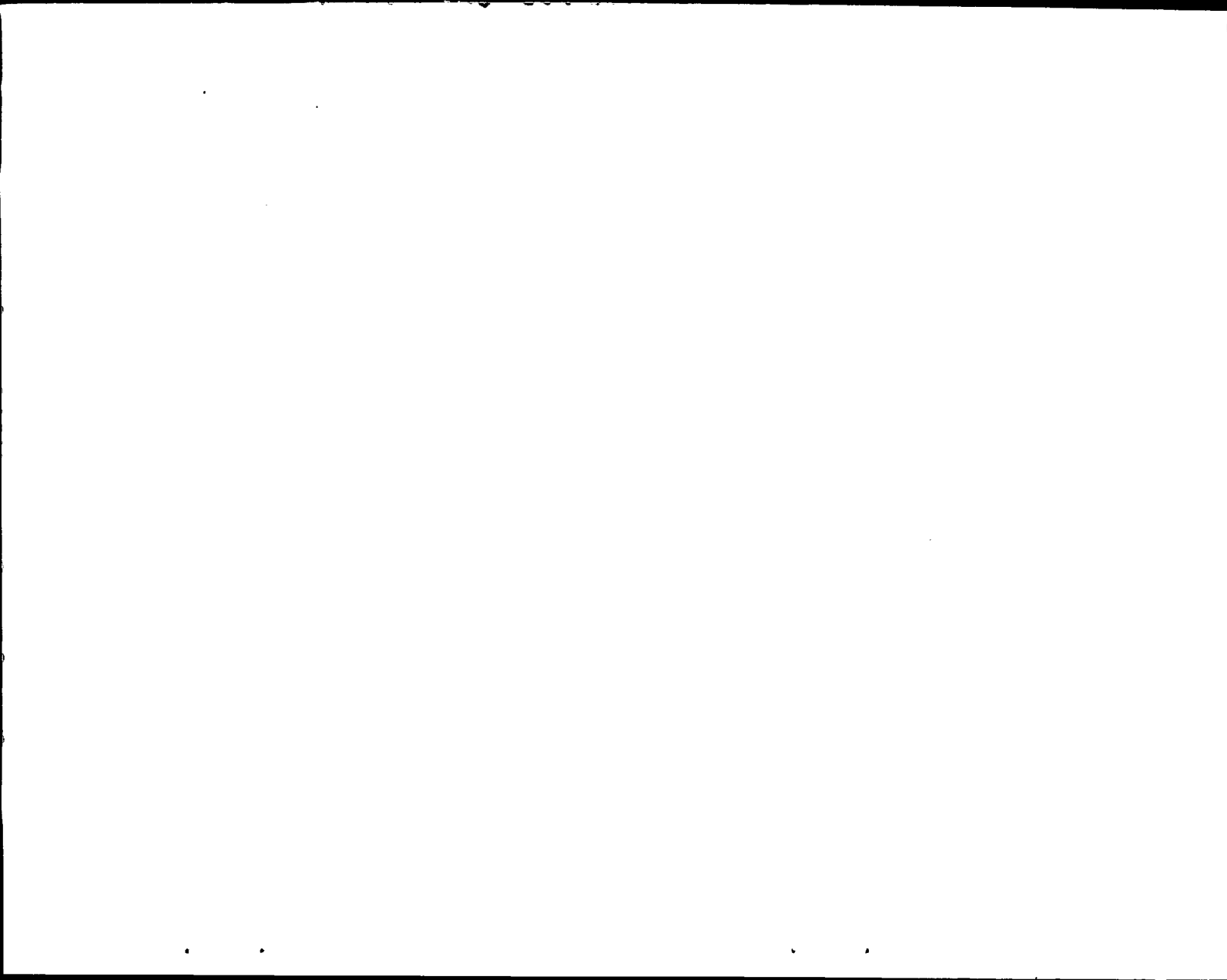
Argentino I. Neri expresa con respecto a la profesionalidad del revisor, que el autor Moura: "Ha advertido que el cargo de Inspector no puede

(31) Neri, Argentino I. Ob. Cit. Pág. 17

(32) Ibidem. Pág. 18

ejercerse con eficacia "Si en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones se sacrifican normas de ètica reguladoras de sus actividades. No se puede inmolar la dignidad funcional y personal al apetito material de la riqueza... En consecuencia, el funcionario honesto -objeto de su inspecciòn- se verã asì alentado moralmente, sabiendo por otra parte, que quien lo inspecciona es un colega que se encuentra plenamente capacitado para poder aquilatar sus valores morales, al par de los profesionales". En efecto; si la funciòn pùblica se concibe y admite como funciòn creada para otorgar confianza y seguridad, ella debe estar en manos notoriamente incorruptas, al frente de profesionales àvidos de moral". (33)

(33) Ibidem. Pàg. 18 y 19



CAPITULO V

REGULACION LEGAL SOBRE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS EN GUATEMALA

El tema de la Inspección y Revisión de Protocolos está regulado en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República.

Se destina a esta regulación el Título XII de dicho cuerpo legal, conteniendo seis artículos, los que se dividen en la forma siguiente:

El Artículo 84 -que es el primero- se refiere a las personas quienes tienen a su cargo la realización de dicha función. Cabe hacer notar que no obstante ese artículo fue ampliado por el Decreto Ley 113-83, en el sentido de darle facultad al Presidente del Organismo Judicial, para nombrar Notarios con la característica de ser colegiados activos, para que realicen la práctica de la Inspección y Revisión de Protocolos, esto nunca se hizo, por lo tanto, esa ampliación del artículo en mención es norma vigente no positiva desde hace diez años.

El artículo 85, se refiere al objeto de la Inspección y Revisión de Protocolos, señalándose como tal "Comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en la Ley".

Como se puede observar, este artículo se complementa con otros artículos del Código de Notariado, en virtud que dentro de todo el cuerpo legal existen requisitos de forma para los instrumentos contenidos en el protocolo y para

la elaboraci3n del protocolo mismo, pero b3sicamente se debe tomar en cuenta los art3culos 9 al 18, 29 al 31, 36,37,40,42 al 50, 64.

A continuaci3n se establece las clases de revisi3n e inspecci3n de protocolos, sin embargo como lo hice notar, existe una tercera clase, que la contiene el art3culo 21 del C3digo de Notariado, la ESPECIAL, en virtud de que en este caso, no es realizada por el Inspector de Protocolos. Adem3s, en este art3culo, se establece que para realizar la Inspecci3n y Revisi3n, el Notario debe presentar el protocolo y sus comprobantes, debiendose practicar la inspecci3n en su presencia.

Este art3culo tal y como esta planteado, hace parecer que es obligaci3n del Notario presentar anualmente su protocolo al Inspector de Protocolos; sin embargo en la actualidad no es as3. La mayor3a de los Notarios esperan alguna citaci3n en la que el Inspector le solicite el protocolo para la pr3ctica de la revisi3n, este puede ser uno de los m3s influyentes motivos para que esta actividad no sea efectiva, en virtud de que tanto una parte como la otra no cumplen a cabalidad su funci3n.

Si analizamos bien la norma contenida en el art3culo 86 p3rrafo I, se le impone como obligaci3n al Notario en las dos clases de Inspecci3n, que presente el protocolo para que sea revisado. El C3digo no se3ala que esto es o se va a aplicar solo en la revisi3n ordinaria o en la extraordinaria. Creo que aqu3 puede haber una confusi3n tanto en los Notarios como en los Inspectores, porque a simple vista existe aqu3 una laguna de ley, en virtud

de que no está explicado, claramente cuál de las partes es la obligada a dar el primer paso, si los Inspectores solicitando a los notarios el protocolo, o estos presentándolo voluntariamente.

En mi opinión, el Notario es el que tiene la obligación de presentar el protocolo al Archivo para que se realice la inspección.

El párrafo II de este mismo artículo, es aplicable principalmente a la revisión extraordinaria en virtud de que aquí existe una solicitud de parte y posteriormente una resolución de la Corte Suprema de Justicia que ordena la práctica de la diligencia, en este caso, el Notario no cumple con la orden que se le ha presentado, entonces es procedente que se le aplique este procedimiento.

Y algo muy importante dentro de la regulación de la Inspección y Revisión de Protocolos es lo contenido en el párrafo final del artículo 86, en el cual se señala las responsabilidades en que el Notario incurre si se le extrae el protocolo por incumplimiento o negativa de su parte.

El artículo 87, regula lo referente al acta que el inspector debe levantar al haber practicado la Inspección, en la cual, según la ley hace constar si el Notario llenó o no todos los requisitos formales del protocolo, observaciones e indicaciones que este hubiere hecho, así como las explicaciones que diere. Es importante hacer notar que en el artículo 88 sobresalen dos aspectos importantes: El primero, la remisión de copia

certificada a la Corte Suprema de Justicia que el inspector debe hacer, del acta que levanta cuando no se observaron los requisitos formales del protocolo; Y segundo, el RECURSO DE RESPONSABILIDAD que puede utilizar el Notario en contra de la resolución que la Corte dicte en su contra.

Y para finalizar este tema, solo cabe mencionar que el artículo 89 es acertado puesto que lo que el inspector tiene que observar dentro de la revisión son los requisitos de forma del documento, no así los de fondo, ya que el objeto de los contratos y las personas que intervienen en los negocios no le interesan.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS, EN MEXICO Y EN GUATEMALA

A. MEXICO

Es importante que antes de explicar como se realiza la Inspección en México, señale que he seleccionado la legislación de este país por ser una de las más completas con respecto a esta materia, con la única diferencia que en México la inspección se realiza sobre toda la Notaría, por ser un Notario latino de número o Numerario, llamado también Sistema Cerrado.

INSPECCION DE NOTARIAS

En México, la Inspección de Notarías es realizada por inspectores de Notarías, estos practican la Inspección y Vigilancia previa orden, por escrito, fundada y motivada de la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal; esta orden debe contener:

Tipo de inspección a realizarse;

Motivo de la visita;

Número de Notarías a visitar;

La fecha y la firma de la autoridad que la expida.

Las visitas son practicadas en las oficinas de los Notarios, en días y horas hábiles.

Si la visita es GENERAL, el Notario es notificado con CINCO días de anticipación por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. Si en el momento en que se realiza la visita, el Notario no ha sido

notificado con la anticipación señalada (5 días), el inspector es el encargado de hacer la notificación y luego debe dejar correr el plazo.

Cuando el Inspector recibe la orden, debe llevar a cabo la inspección dentro de las VEINTICUATRO horas siguientes, no importa si es general o especial.

El inspector al presentarse ante al Notaría en la que practicará la visita, se identificará ante el Notario, si éste no esta presente, debe dejar un citatorio en el que le indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; pero en el caso que no se encuentre el Notario el día citado, se entenderá la diligencia con el suplente, o en su caso con su asociado, y en ausencia de estos, con la persona que este encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

PRACTICA DE LA VISITA

Durante la visita se observarán las siguientes reglas:

a) Si fuere GENERAL, el Inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime conveniente o necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el inspector examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo.

b) Si fuera ESPECIAL, para inspeccionar un tomo determinado, el Inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma en el tomo indicado. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, cuando el

instrumento sea de los sujetos a registro; en todo caso el Inspector cuidará de que ya esten empastados los correspondientes apéndices en un término que no excederá de TREINTA DIAS de la fecha de cierre de la serie o series de protocolos.

Al finalizar la visita o inspección, el inspector debe levantar un acta donde hará constar las irregularidades que observe, consignará los puntos así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Además esta acta debe ir firmada por el Inspector, el Notario y dos testigos, los cuales debe elegir el Notario, o en caso contrario, el Inspector en su rebeldía.

Copia de esta debe entregarse al Notario.

Una vez efectuada la visita, el Inspector deberá entregar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, las constancias y el resultado de la misma en un tiempo que no excederá de QUINCE días hábiles a partir de la fecha en que se inicie su investigación.

Una vez presentada el acta, la Dirección debe notificar al Notario el resultado de la visita, para que en un plazo no menor de CINCO días hábiles ni mayor de QUINCE, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de Inspección de su Notaría, y en su caso, rinda las pruebas que estén relacionadas, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán prudencialmente por el Departamento del Distrito Federal.

B. GUATEMALA

En nuestro país sucede algo muy especial, ya que no obstante el procedimiento no está contemplado en la ley, en base a la costumbre se ha realizado la Inspección de la siguiente forma:

La Inspección y Revisión de Protocolos es delegada actualmente en la ciudad capital y en los municipios del departamento de Guatemala, a dos oficiales que ocupan dentro del Archivo General de Protocolos las plazas de Inspectores.

En esta institución existe una lista de los Notarios hábiles de la ciudad de Guatemala y sus municipios, la que en orden alfabético los agrupa. De esta lista, los inspectores se encargan de citar de uno en uno a los Notarios, por medio de citación, la que se envía por tres veces en un plazo prudencial; si el Notario no comparece al Archivo General de Protocolos para que se le practique la revisión, el Inspector con autorización del Director del Archivo General de Protocolos puede remitirlo a un Juez de Primera Instancia, para que le corra audiencia por VEINTICUATRO horas para que exponga las razones de su incumplimiento o negativa. -Esto sucede cuando es una revisión ordinaria-.

EL NOTARIO PRESENTA SU PROTOCOLO

Una vez citado el Notario, presenta su protocolo al Inspector en el Archivo General de Protocolos. (En la administración pasada, se solicitaban los protocolos cada 10 años, por lo que al momento de ser citados al Archivo, el Notario debía presentar los protocolos de los últimos diez años. Actualmente se decidió que la actividad de Revisión se haga a partir del año 1987 en adelante, que son los contratos, que según los inspectores y sin base legal, poseen vigencia). Presentado el protocolo, queda en custodia del Archivo General de Protocolos, durante el tiempo que dure la revisión.

(Actualmente no hay tiempo específico)

QUE SE REVISA

Principalmente las formalidades que señala el Código de Notariado, como: Que el papel de protocolos sea de numeración correlativa; la foliación correcta; con números arábigos; esten salvados los testados; no haya espacios en blanco entre los instrumentos, o al final del instrumento y las firmas; se señale claramente los datos personales de los comparecientes; no existan manchas, raspaduras, corrector; si los instrumentos están firmados; y además, algo muy importante, la fecha en que se abrió y se cerró el protocolo; y si se encuentra empastado o no.

Además dentro de los atestados se revisa:

Que se encuentre el recibo de pago de apertura, los recibos de los testimonios especiales; avisos de protocolación de documentos porvenientes del extranjero; avisos de matrimonios; etc.

Una vez revisado el protocolo, el Inspector debe levantar un acta en la que consigna todos los errores que se encontraron dentro del protocolo. (Anteriormente lo que se hacía era que el Notario podía subsanar algunos errores, como por ejemplo: Que faltara alguna firma del Notario; pero en la actualidad se consignan los errores y omisiones dentro del acta, la cual es firmada por el Director General del Archivo de Protocolos y el Notario depositario del Protocolo sujeto a revisión). Copia del acta pasará a formar parte de los atestados del protocolo.

¿ QUE SUCEDE CUANDO ES UNA REVISION EXTRAORDINARIA ?

Cuando es extraordinaria, el interesado solicita al Presidente de la Corte Suprema de Justicia por escrito, la práctica de la misma. Esta solicitud es enviada al Archivo General de Protocolos acompañada de un acuerdo con el que se concede la revisión, debiendo informar al Notario a través de una citación que se esta solicitando una inspección extraordinaria a su protocolo. Este aviso debe ir acompañado por fotocopia del acuerdo y de la solicitud de la inspección extraordinaria.

Estos documentos en la actualidad son llevados por un Conserje de la institución y entregados personalmente al Notario.

Luego de haberse notificado al Notario, el proceso que se debe seguir es el que se utiliza en la Inspección Ordinaria, con la única diferencia de que, en esta clase de inspección se revisa únicamente el tomo o los instrumentos que la solicitud señale, según el caso.

El acta que actualmente se utiliza en la práctica de la Inspección de Protocolos es un acta sencilla, en la que se hace constar que se practicó la inspección por comparecencia del Notario depositario del protocolo, el año a que corresponde el o los tomos a revisar, el número de folios y los instrumentos que contiene, la fecha de apertura y de cierre del mismo. Además, una descripción de lo que encontró en el protocolo durante la revisión y finalmente, la firma del Notario y del Director del Archivo General de Protocolos.

Pero, a pesar de que la Inspección es realizada por un Oficial del Archivo General de Protocolos, el acta es levantada aparentemente por el Director del mismo, que es quien la firma, cosa que a mi juicio es ilógica, ya que él no tuvo conocimiento directo del protocolo, sino que fue el oficial encargado. Creo que el acta debería ser firmada además por el Oficial, o por lo menos mencionarse su nombre.

En cuanto al informe acerca de los atestados encontrados en el protocolo, creo que no es correcto en la redacción, que se escriba que "El Notario le señaló los comprobantes siguientes...", ya que el propio inspector debió haberlos revisado durante la diligencia.

Otra observación que puedo hacer, es que no se le señalan sanciones al Notario por las omisiones que se puedan encontrar dentro del protocolo, solamente existe un espacio para indicar si cumplió o no con todos los requisitos.

Para mayor ilustración del lector, adjunto dentro del apéndice el modelo del acta que actualmente se usa en la práctica de la inspección y revisión de protocolos, omitido a propósito el nombre del Notario a quien pertenece el acta.

CAPITULO VII

ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

El trabajo fue realizado sobre una muestra de 100 notarios, 50 de los cuales son miembros del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 25 profesores de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y los 25 restantes, Notarios de los no incluidos en los renglones anteriores.

La investigación se realizó por medio de un cuestionario conteniendo doce preguntas, las cuales fueron contestadas de la siguiente manera:

PREGUNTA NUMERO 1

¿Hace cuantos años ejerce la profesión de Notario?

Las respuestas a dicha pregunta se agruparon de la siguiente manera:

El 33% de los Notarios entrevistados pertenecen al intervalo de 1 a 5 años de ejercicio profesional.

El 19% al intervalo de 6 a 10 años de ejercicio profesional;

Dentro del intervalo de 11 a 15 años, entrevisté al 17% de la muestra;

De 16 a 20 años el 14% de los Notarios; El 12% de los Notarios corresponden al intervalo de 21 a 15 años; y el restante 5%, al intervalo de 26 a 30 años de ejercicio profesional.

Esta pregunta fue utilizada dentro de la investigación con el objeto de establecer qué grupo de Notarios había recibido más revisiones dentro de su protocolo, en vista de que si solamente se entrevistaban Notarios de reciente graduación, no se establecería si alguna vez se ha realizado la

la Inspección y Revisión de Protocolos en Guatemala. Por lo que fue necesario obtener la información tanto de los Notarios jóvenes como de los Notarios con mayor experiencia profesional; (de 25 a 30 años, inclusive).

En todo caso, esto ha servido para establecer qué generación de Notarios ha tenido más inspecciones y cuál no.

Como se puede observar en el cuadro número 1, existe representación de la mayoría de las generaciones de Notarios, hecho que nos proporcionará mejores resultados en la información que se obtenga de la misma.

PREGUNTA NUMERO 2

¿ Le han practicado alguna vez la Inspección y Revisión en su protocolo?

A la cual los Notarios entrevistados respondieron de la siguiente manera:

Un total del 39% de los Notarios señalaron que SI se les ha practicado la Inspección y Revisión de Protocolos durante su carrera profesional; y el 61% restantes respondieron la pregunta en forma negativa.

Como se puede observar en el cuadro número 2, se establece una marcada diferencia entre los porcentajes, lo que nos lleva a concluir que una de las hipótesis planteada dentro del plan de tesis se ha confirmado, ya que la inspección y revisión de Protocolos a pesar de estar establecida en el ley, no se cumple por las autoridades encargadas de las mismas.

Complementando la pregunta anterior, formulé la siguiente, realizandola únicamente a los Notarios cuya respuesta a la pregunta número dos fue afirmativa, tomando este porcentaje como un 100% para el análisis de las respuestas de la pregunta número tres, cuya interrogante fue la siguiente:

PREGUNTA NUMERO 3

¿Cuándo fue la última vez que le practicaron la Inspección y Revisión del Protocolo?

A la que obtuve las siguientes respuestas:

El 21% de los Notarios se les practicó la Inspección y Revisión de Protocolos hace 10 años. (lo que coincide con la información obtenida en la entrevista realizada a una de las empleadas de Protocolos encargadas de ello en el Archivo General de Protocolos, cuando me señaló que hace 10 años se realizó una REVISION TOTAL de los protocolos de la ciudad de Guatemala, abarcando casi la totalidad de Notarios de aquella época).

El 17% manifestó que la inspección le fue practicada hace 3 años;

Un 11% señaló que se les practicó la Inspección en su protocolo hace 2 años;

Asímismo un 11% manifestó que fue objeto de la inspección hace 6 años;

Otro 11% de los entrevistado manifestó que se les practicó dicha revisión hace 8 años;

Un 7% señaló que la inspección le fue practicada hace 20 años;

Un 3% señaló que fue objeto de la inspección hace 1 años;

Otro 3% manifestó que la revisión se les practicó hace 5 años;

El 3% fue objeto de la misma hace 11 años;

Así como un 3% hace 12 años; y

El 3% restante fue objeto de la inspección hace 13 años.

Todo lo anterior se encuentra debidamente graficado para mejor comprensión.

Como se puede establecer en el cuadro número 3, la actividad de Inspección y Revisión de protocolos se ha realizado a lo largo del tiempo aunque en proporciones menores, ya que el número de Notarios cuyos protocolos se han revisado a lo largo de veinte años, no llega ni a la cuarta parte del número de Notarios existentes; Al correr de los años, este porcentaje se ha ido haciendo menor debido al crecimiento que adquiere año con año el gremio notarial.

Por todo lo anterior se hace latente la ineficacia con la que se ha venido realizando dicha actividad. No obstante debo resaltar, que hace diez años esa actividad si fue realizada con eficacia, pero debemos tomar en cuenta que en esa época el número de Notarios era menor y además que para la práctica de la diligencia se hizo necesario habilitar más empleados para revisar protocolos y luego de practicada, todo volvió a la normalidad, con el número de empleados encargados que siempre hubo.

la pregunta número cuatro es complemento de las dos anteriores y el porcentaje de las respuestas se seguirá tomando del porcentaje de los Notarios que respondieron afirmativamente a la pregunta número dos, tomando este porcentaje como el 100 % para asuntos estadísticos de la presente pregunta, la cual es la siguiente:

PREGUNTA NUMERO 4

¿Ha recibido usted alguna vez circular o citación donde le ordenen presentar su protocolo al Archivo General de Protocolos para inspeccionarselo?

Obteniendo la siguiente información:

El 93 % de los entrevistados SI recibió citación donde se le ordenaba presentar al Archivo General de protocolos el protocolo a su cargo; mientras que solamente el 7 % restante acudió sin necesidad de citación alguna al Archivo General de Protocolos para que se le practicara la revisión.

Lo que nos lleva a la conclusión en base al cuadro número 4, que el Notario espera una citación del Archivo General de Protocolos para acudir a la practica de la revisión y si esta no le llega, no obstante la ley lo ordena, no se preocupa por que se cumpla con el precepto legal, lo que demuestra un marcado desinterés del Notario en dicha actividad.

Complementando la pregunta anterior se realizó la siguiente con el objeto de establecer el grado de obediencia de los Notarios a las citaciones del Archivo General de Protocolos con respecto al tema de la presente tesis.

El contenido de la pregunta es el siguiente:

PREGUNTA NUMERO 5

¿Acudió usted a la primera citación, o le enviaron varias?

Obteniéndose a la misma la siguiente información:

El 86 % de los Notarios a quienes les enviaron citación de parte del Archivo para que presentaran su protocolo para ser objeto de inspección, acudió a la primera citación y únicamente el 7 % de los entrevistados, esperó que se le enviaran varias para acudir al Archivo.

Esto se puede comprobar en base al cuadro número 5.

PREGUNTA NUMERO 6

¿Alguna vez ha llevado usted voluntariamente su protocolo para que se le practique la inspección y revisión de protocolos?

De la respuesta obtenida a la pregunta se establece que el 96 % de los entrevistados no han presentado voluntariamente su protocolo para que sea inspeccionado y únicamente el 4 % lo ha presentado voluntariamente. (ver cuadro número 6).

Esta pregunta se divide en dos partes, y la segunda parte se refiere al POR QUE de la respuesta anterior.

El 96 % de los Notarios que respondieron en forma negativa a la pregunta, argumentaron las siguientes excusas:

El 40 % expresó que no es necesario que presenten voluntariamente el protocolo;

El 16 % manifestó que no era su obligación presentar el protocolo, en todo

caso el Archivo debería pedirlo antes para que ellos lo presentaran;

El 11 % señaló que no lo había hecho voluntariamente por falta de tiempo para llevarlo al Archivo;

El 1 % expresó que no lo había hecho porque su protocolo ha sido revisado regularmente, por lo que no se hace necesario.

Esto se puede comprobar en el cuadro número 7, donde se encuentran graficados estos porcentajes.

El 4 % de los entrevistado que respondieron a la pregunta afirmativamente, utilizaron el siguiente argumento para justificar su acción:

Manifestaron que lo hacía para cumplir con la ley, ya que el Código de Notariado así lo ordena. Los datos anteriores se encuentran en el cuadro número 8.

PREGUNTA NUMERO 7

¿Cree usted que es importante la Inspección y Revisión de Protocolos?

Esta pregunta tiene como objeto primordial complementar uno de los objetivos específicos de la presente investigación, consistente en: "Establecer cuál es la importancia esencial de las actividades de Inspección y Revisión de Protocolos". Y la mejor manera de investigarlo es establecer el grado de importancia que estas actividades tienen dentro del gremio notarial.

La información obtenida es satisfactoria y significativa para la presente investigación, ya que los resultados obtenidos y que están representados en el cuadro número 9 son los siguientes:

El 87% de los Notarios entrevistados creen que las funciones de Inspección y Revisión de Protocolos sí son importantes, y el POR QUE de su respuesta argumenta los siguientes:

El 42% manifiesta que la Inspección y Revisión de Protocolos es importante debido a que por medio de ellas se ejerce un control y fiscalización de la Función Notarial.

El 34% señala que dichas funciones son importantes ya que por medio de ellas se puede establecer si el Notario cumple con la ley.

El 6% dió como respuesta lo siguiente: Por medio de ella se evita el mal uso del protocolo.

Y un 5% de los entrevistados no contestó el POR QUE de la pregunta.

Estos porcentajes se encuentran graficados en el cuadro número 10.

El 13% de los entrevistados manifestó que las funciones de Inspección y Revisión de Protocolos NO son importantes, presentando los siguientes argumentos:

El 6% manifestó que no son necesarias debido a que el Notario no necesita fiscalización en sus actividades;

El 3% expresó que actualmente, debido a la organización existente en el Archivo, no ofrece confianza al Notario de que su protocolo será revisado eficientemente y por personas capacitadas;

Y el 4% restantes no contestó a la pregunta, reservándose la opinión.

Los datos anteriores se encuentran en en cuadro número 11.

En la pregunta siguiente se hizo una interrogante primordial, cuya respuesta viene a complementar una de las partes de mi trabajo de investigación muy importante. El objeto principal de la misma era averiguar Cuál es la opinión de los Notarios con respecto a la participación del Notario como Inspector de Protocolos (En base a la reforma del Artículo 84 del Código de Notariado). Y si ellos como miembros del gremio, estarían dispuestos a colaborar con el Archivo General de Protocolos para la práctica de la Inspección y Revisión de Protocolos, actuando como Inspectores de Protocolos.

La pregunta es la siguiente:

PREGUNTA NUMERO 8

¿Si a usted como Notario le enviarán un nombramiento de parte del Presidente del Organismo Judicial, para que practique la Inspección y Revisión de Protocolos, usted la aceptaría?

Los resultados obtenidos y representados en el cuadro número 12, son los siguientes:

El 56% de los Notarios entrevistados manifestaron que ellos no aceptarían el nombramiento para realizar dichas actividades, exponiendo lo siguiente:

El 27% argumentaron que no lo harían por falta de tiempo;

El 15% porque esa actividad no era su obligación;

El 7% no lo aceptaría porque no les gustan los empleos públicos;

El 4% manifestó que no les gustaría revisar los protocolos de otros colegas;

El 2% se reservó el derecho de responder a la pregunta.

(Ver cuadro número 13).

El 42% de los Notarios entrevistados respondieron afirmativamente a la pregunta realizada, exponiendo lo siguiente:

El 32% aceptarían el nombramiento con el único objeto de colaborar con el Archivo General de Protocolos;

El 8% porque esa es una actividad que forma parte del quehacer notarial, es parte de la actividad notarial;

El 2% lo aceptaría con el objeto de defender la Fe Pública;

El 2% restante, no contestó a la pregunta que se les formuló.

(Ver cuadro número 14).

Como se puede observar, la mayoría de los Notarios manifestaron que no aceptarían ningún nombramiento para realizar esas actividades, no obstante estar establecido en la ley. Pero la diferencia entre los que sí lo aceptarían y los que no lo hacen, no es tan marcada, (ver cuadro número 12), por lo que podemos establecer con esto, que la opinión de los Notarios está dividida y que no obstante lo anterior, podría obtenerse colaboración del gremio para el cumplimiento de las actividades de Inspección y Revisión de Protocolos. Por consiguiente, cabe la posibilidad de utilizar Notarios colegiados para la realización de dichas actividades, con el objeto que la función se cumpla con eficacia.

La pregunta siguiente se refiere al personal encargado de realizar las actividades de Inspección y Revisión de Protocolos.

El objeto de esta pregunta fue establecer la opinión del Notario con respecto a la cantidad de funcionarios que realizan dichas actividades, si el Notario los cree suficientes o no. La pregunta es la siguiente:

PREGUNTA NUMERO 9

¿Cree usted que es necesario que se nombre más personal para cumplir con las funciones de Inspección y Revisión de Protocolos, o piensa que es suficiente el personal que existe?

A lo que los Notarios respondieron de la siguiente manera:

El 63% de los Notarios entrevistados manifestaron que sí es necesario nombrar más personal para que se cumpla con mayor eficiencia las funciones, siempre y cuando el personal esté capacitado para realizar esas actividades.

El 17% respondieron que no es necesario nombrar más personal, ya que es suficiente el que existe en la actualidad.

El 20% de los entrevistados no supo responder a la pregunta planteada, manifestando que no están enterados de la cantidad de personal dedicado a la función.

Resumiendo las respuestas anteriores, en base al cuadro número 15, podemos concluir que la mayoría de los Notarios están de acuerdo con que se nombre más personal para la práctica de las funciones de Inspección y Revisión de Protocolos, pero que este personal debe ser capacitado, de preferencia que sean Notarios con cierta experiencia para que se realicen con eficiencia la Inspección y Revisión de Protocolos.

PREGUNTA NUMERO 10

El objeto de la misma es establecer el grado de conocimiento que poseen los Notarios con respecto al personal que realiza en la actualidad las funciones de Inspección y Revisión de Protocolos, obteniéndose los siguientes resultados:

¿Sabe usted cuantos inspectores de protocolos existen actualmente?

El 96% de los Notarios entrevistados no sabe cuantos inspectores de protocolos existen en la actualidad; y

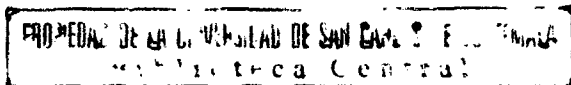
El 4% no lo sabe con exactitud, no obstante manifestar que lo sabían, ya que dieron respuestas distintas y coincidieron en que uno de ellos es el Director del Archivo General de Protocolos. (Los datos anteriores se encuentran representados gráficamente en el cuadro número 16).

Por las respuestas obtenidas se puede establecer que actualmente los Notarios no poseen ningún conocimiento sobre el particular en la ciudad de Guatemala y sus municipios, ya que no poseen ninguna información clara del número de personas que se encargan de la Inspección y Revisión de Protocolos, no obstante a varios de ellos se les ha practicado por lo menos una vez dichas actividades.

PREGUNTA NUMERO 11

¿Cree usted que presentar el protocolo al Archivo para su revisión es obligación del Notario, o es obligación del Archivo enviar citaciones a los Notarios para que lo presenten?

Con respecto a la pregunta anterior, como lo podemos notar en la gráfica del cuadro número 17; el 84% de los Notarios entrevistados creen que es obligación del Archivo enviar citaciones a los Notarios para que presenten su



protocolo al Archivo General de Protocolos para que sean revisados.

Y el 16% cree que es obligación del Notario presentar su protocolo al Archivo para ser revisado.

El objeto de esta pregunta fue establecer claramente quien posee la obligación, en virtud de que la ley no es clara en ese sentido, ya que no profundiza sobre ese aspecto, pero de acuerdo con las respuestas obtenidas, puedo señalar que: Es opinión general entre los Notarios, que el Archivo General de Protocolos es el obligado a enviar citaciones a los Notarios para que presenten sus protocolos para ser revisados. Por lo tanto la obligación de pedirlo es del Archivo.

En mi opinión, el que tiene la obligación de presentarlo es el Notario ya que el artículo 86 del Código de Notariado en su párrafo segundo dice claramente que el Notario está obligado a presentar su protocolo para que se le practique la revisión, en ningún artículo del código se señala que el Archivo enviará circulares o citaciones a los Notarios para que lo presenten.

La última pregunta del cuestionario es la siguiente:

PREGUNTA NUMERO 12

¿Con qué frecuencia le gustaría que le practicaran la revisión e inspección de protocolos?

Se realizó esta pregunta para establecer si la frecuencia señalada en la

ley es aceptada por los Notarios y creen que sí es efectiva, o si piensan que debería realizarse con una frecuencia diferente, obteniéndose las respuestas siguientes:

El 61% de los entrevistados están de acuerdo con que la inspección sea realizada anualmente como lo señala la ley;

El 10% piensa que sería mejor que se realizara cada 2 años, para dar más tiempo a los encargados de realizar la función;

El 9% piensa que cada 6 meses sería mejor, en virtud de que el Notario debe tener mayor fiscalización;

El 5% manifestó que los protocolos de los Notarios no deberían revisarse nunca ya que el Notario posee Fe Pública y no necesita fiscalización;

El 4% no señaló período de tiempo, solamente manifestó que no debería realizarse muy seguido;

El 4% señaló que no importa el tiempo, que debe realizarse cuando lo ordene el Archivo General de Protocolos;

El 3% piensa que sería mejor que lo realizaran cada 3 años; y,

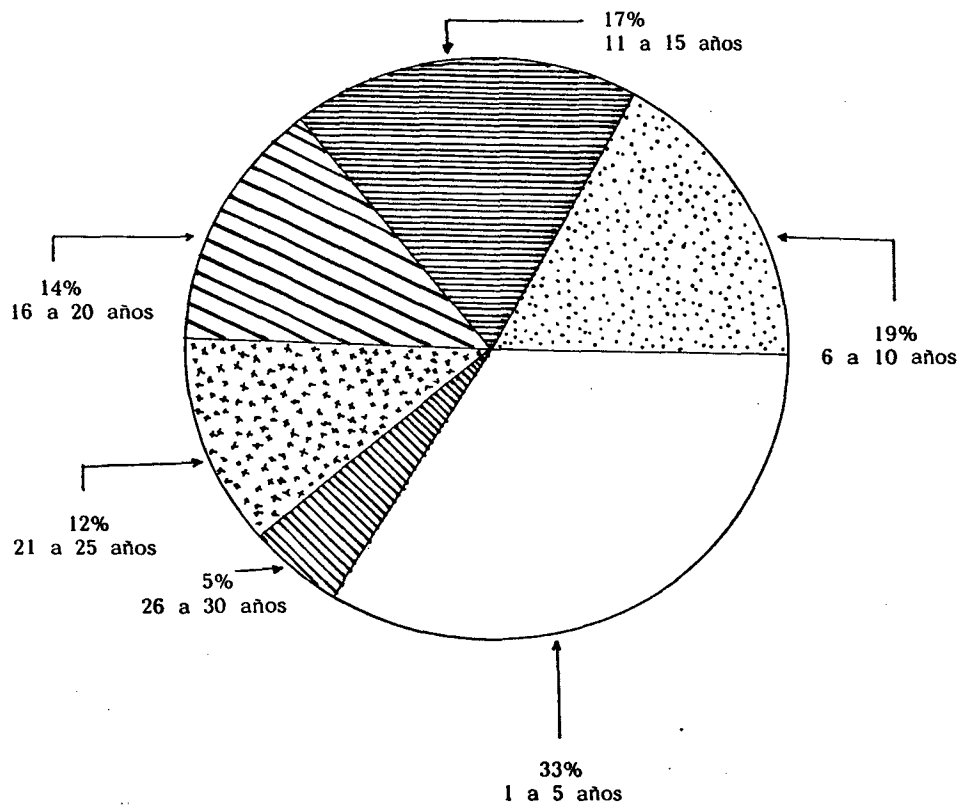
El 4% restante no contestó la pregunta.

Con la información anterior, podemos concluir que la mayoría de los Notarios de la ciudad de Guatemala, prefieren que la Inspección se realice cada año, tal y como la ley lo señala, por lo que en ese sentido la norma contenida en el Código de Notariado es efectiva como podemos observar en el cuadro número 18 y debe continuar con la redacción que en la actualidad se encuentra.

CUADRO No. 1

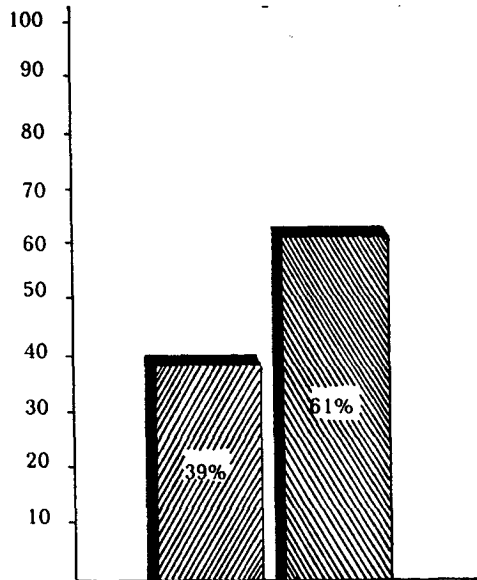
PREGUNTA NUMERO 1:

HACE CUANTOS AÑOS EJERCE LA PROFESION DE NOTARIO?



CUADRO No. 2

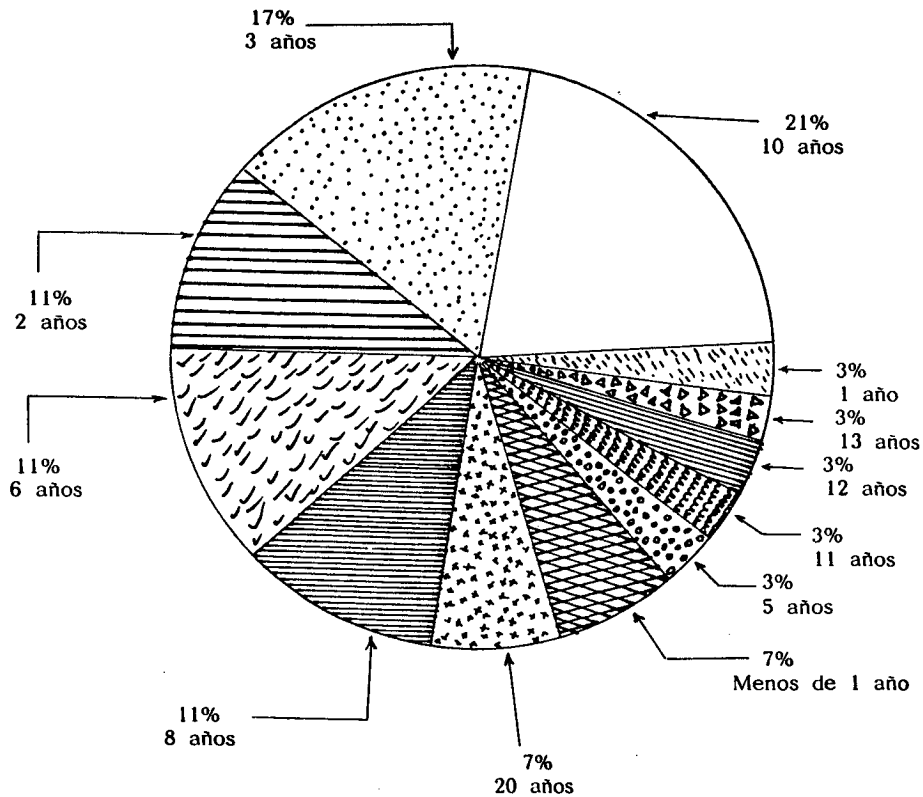
PREGUNTA NUMERO 2:

LE HAN PRACTICADO ALGUNA VEZ LA INSPECCION Y REVISION
EN SU PROTOCOLO? NO SI

CUADRO No. 3

PREGUNTA NUMERO 3:

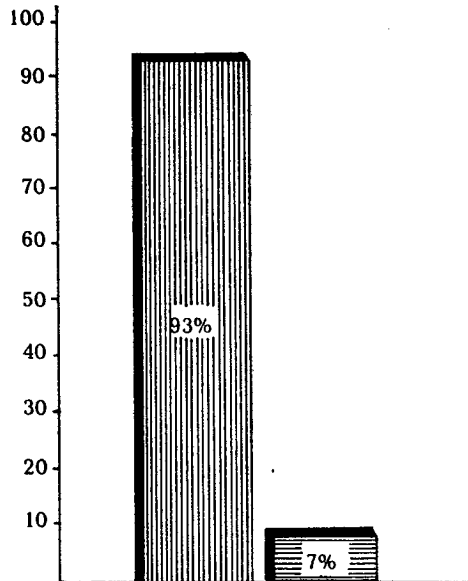
CUANDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE SE LA PRACTICARON?



CUADRO No. 4

PREGUNTA NUMERO 4:


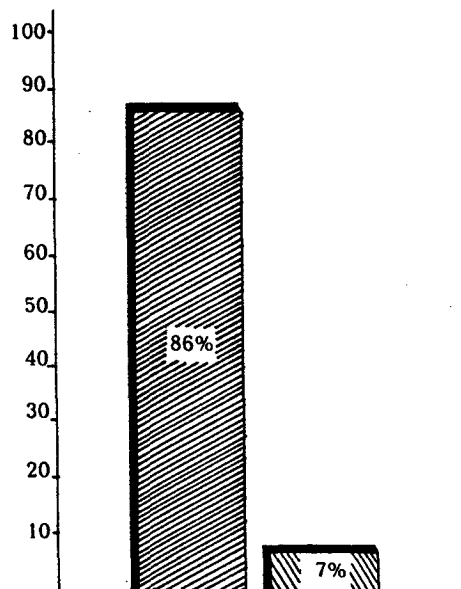
HA RECIBIDO USTED ALGUNA VEZ CIRCULAR O CITACION DONDE LE
ORDENEN PRESENTAR SU PROTOCOLO AL ARCHIVO GENERAL DE PRO-
TOCOLOS PARA INSPECCIONARSELO?

 SI NO

CUADRO No. 5

PREGUNTA NUMERO 5:

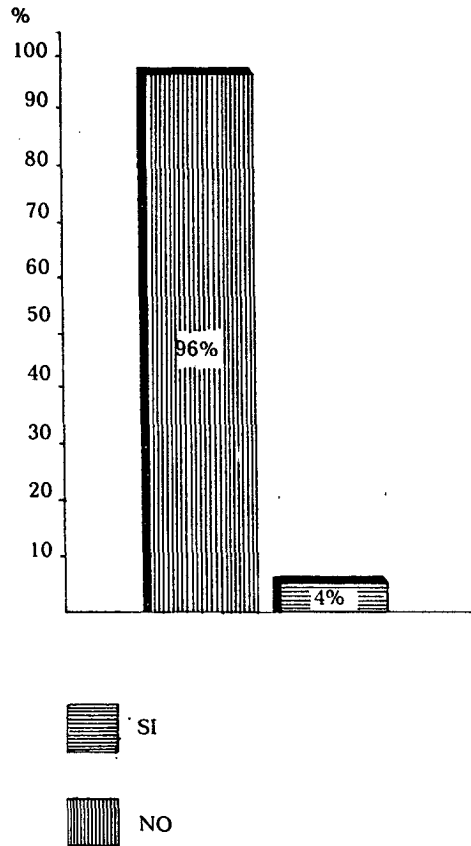
ACUDIO USTED A LA PRIMERA CITACION, O LE ENVIARON VARIAS?

 A la primera Varias

CUADRO No. 6

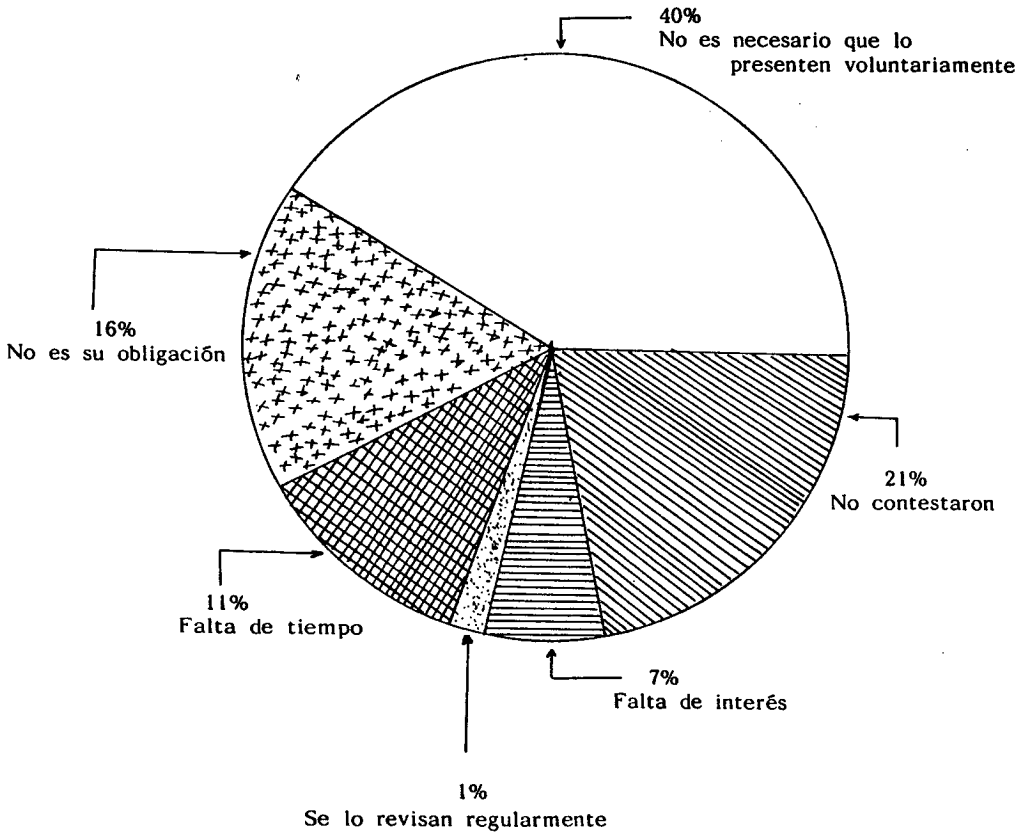
PREGUNTA NUMERO 6:

ALGUNA VEZ HA LLEVADO USTED VOLUNTARIAMENTE SU PROTOCOLO PARA QUE LE PRACTIQUEN LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS?



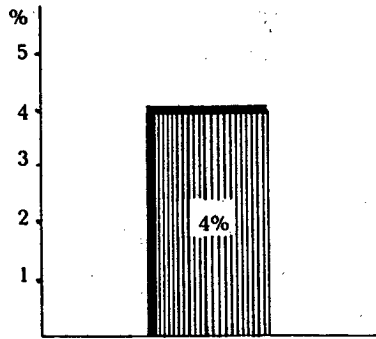
CUADRO No. 7

PORQUE NO?



CUADRO No. 8

POR QUE SI?

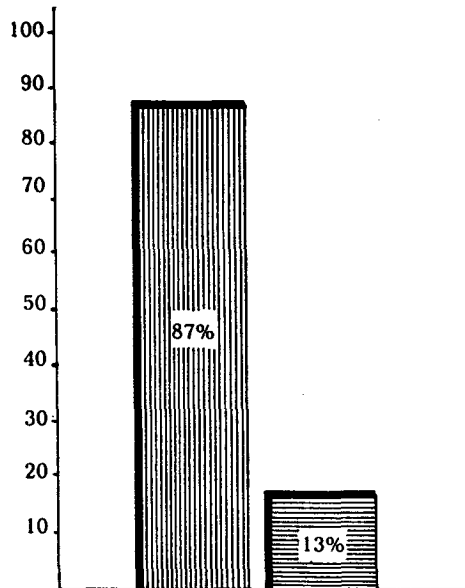


 Para cumplir con la Ley.

CUADRO No. 9

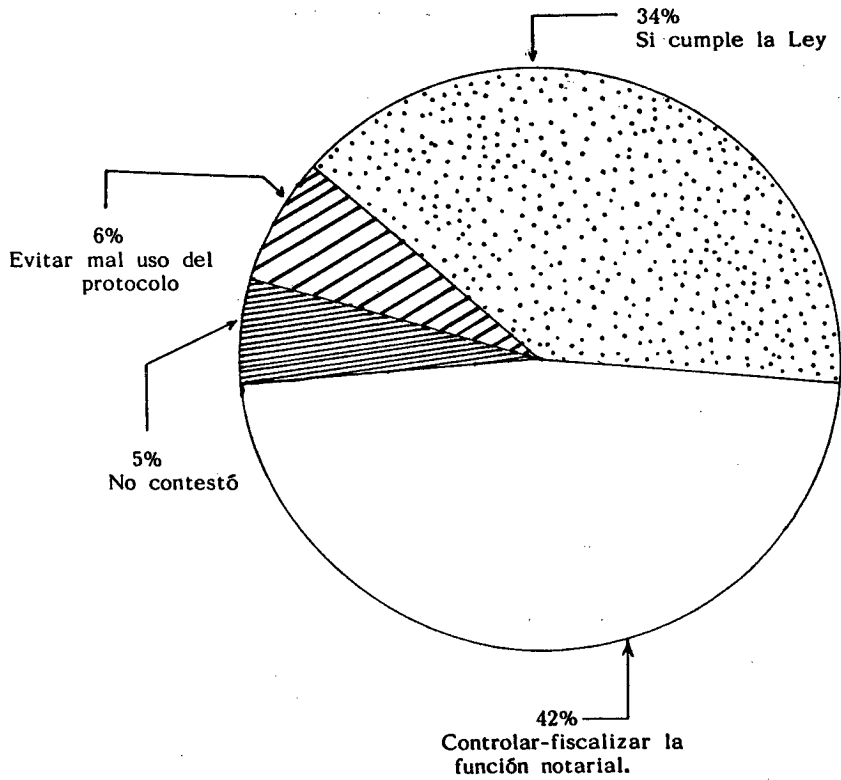
PREGUNTA NUMERO 7:

CREE USTED QUE ES IMPORTANTE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS?

 SI NO

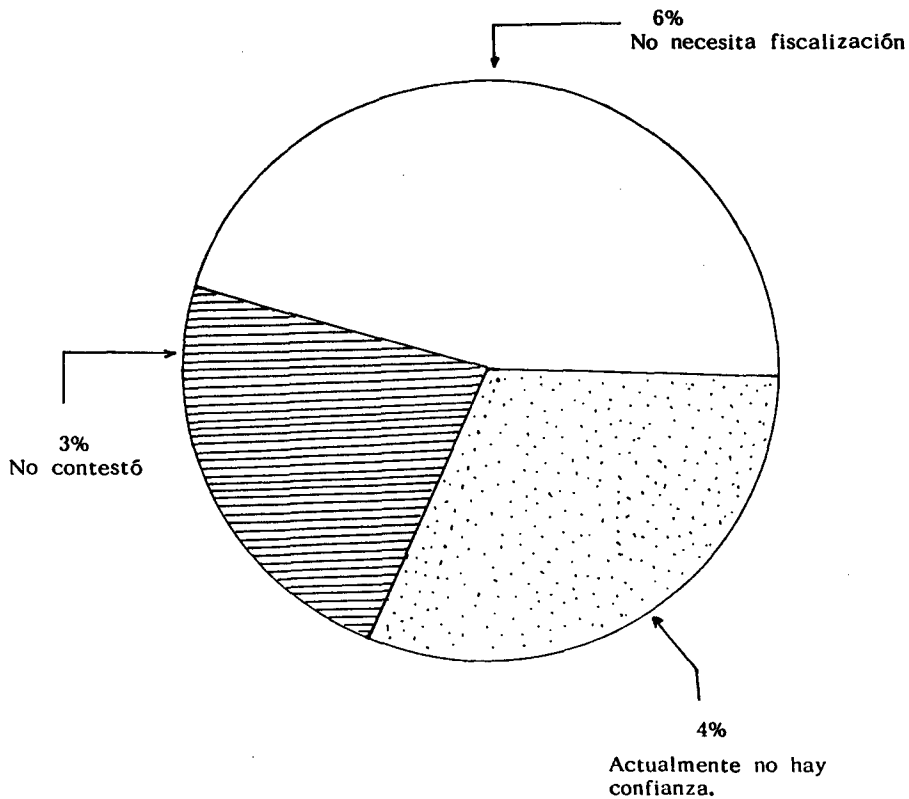
79
CUADRO No. 10

POR QUE SI:



CUADRO No. 11

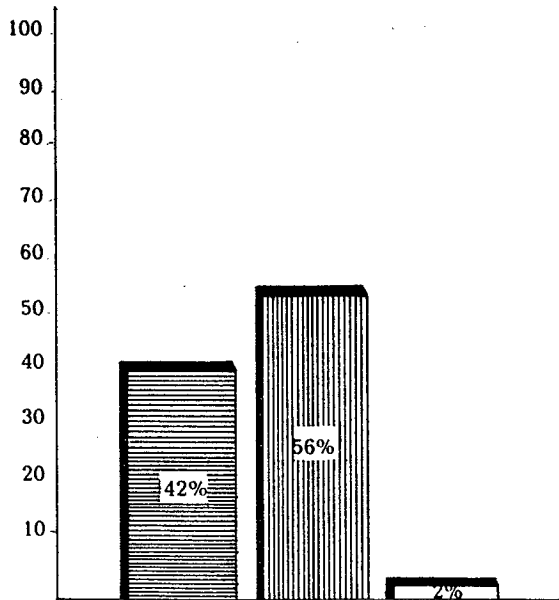
POR QUE NO:



CUADRO No. 12

PREGUNTA NUMERO 8:

SI A USTED COMO NOTARIO LE ENVIARAN UN NOMBRAMIENTO DE PARTE DEL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL, PARA QUE PRACTIQUE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS, USTED LO ACEPTARIA?



SI



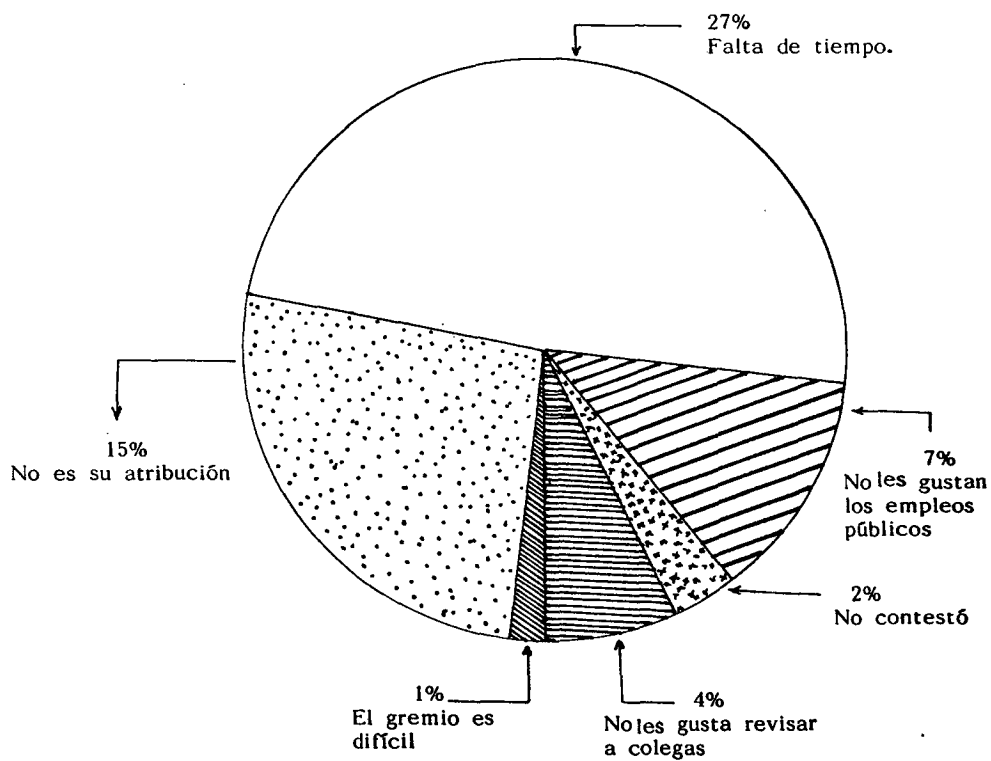
NO



NO CONTESTO

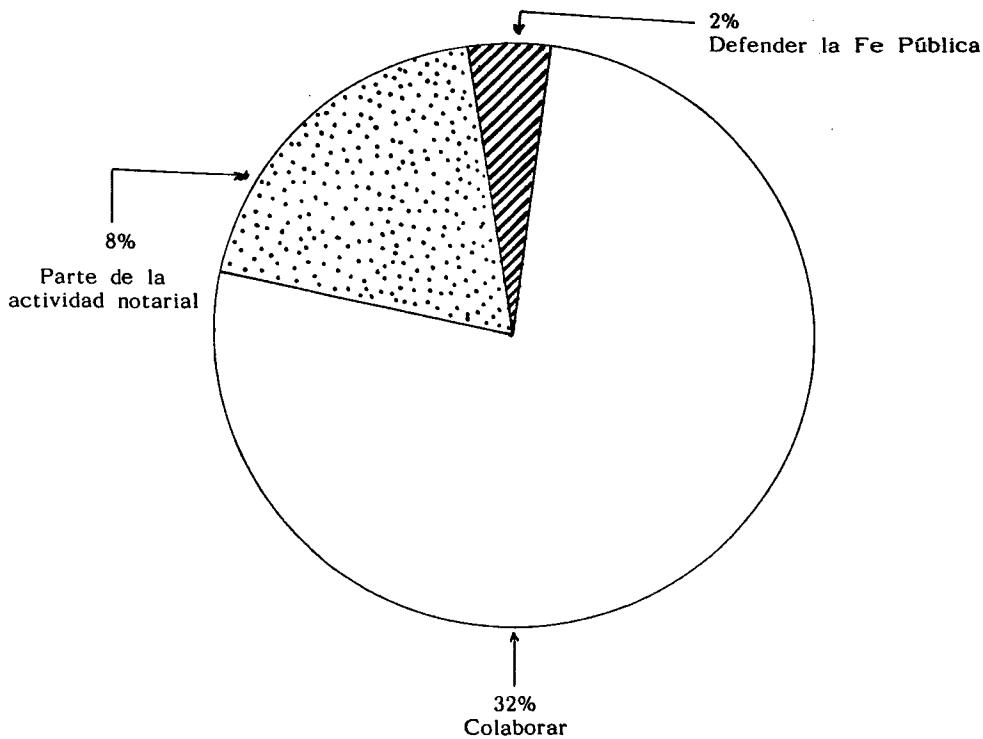
CUADRO No. 13

POR QUÉ NO:



CUADRO No. 14

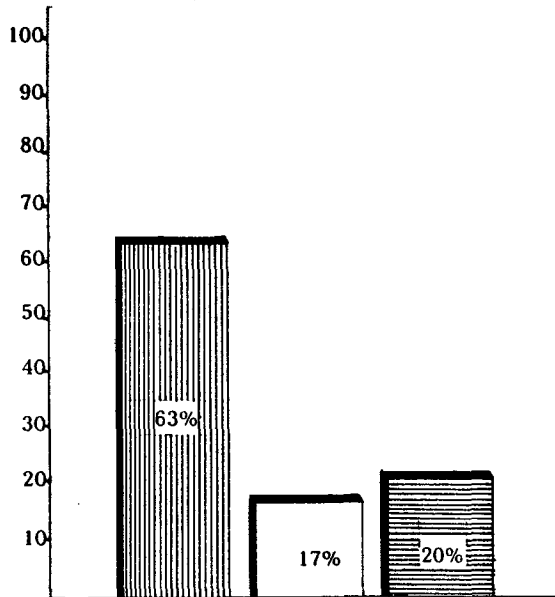
POR QUE SI?



CUADRO No. 15

PREGUNTA NUMERO 9:

CREE USTED QUE ES NECESARIO QUE SE NOMBRE MAS PERSONAL PARA CUMPLIR LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS, O PIENSA QUE ES SUFICIENTE EL PERSONAL DE INSPECTORIA QUE EXISTE?



SI



NO

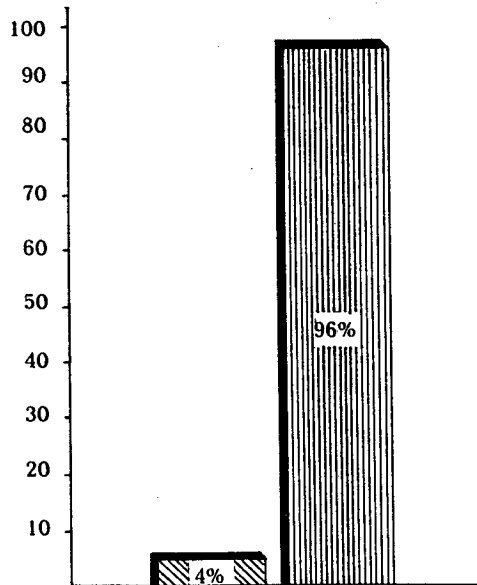


NO SE

CUADRO No. 16

PREGUNTA NUMERO 10:

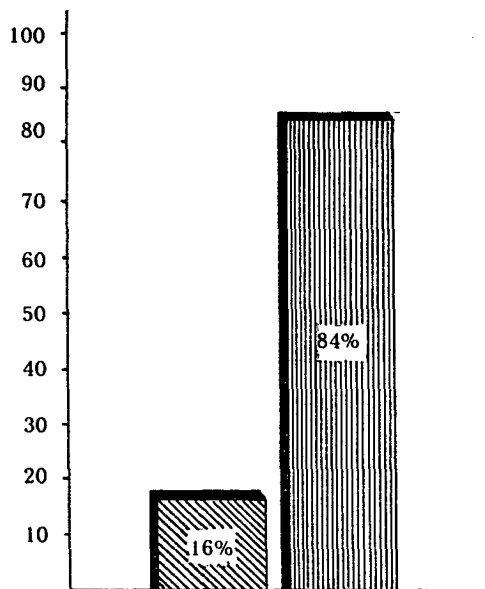
¿SABE USTED CUANTOS INSPECTORES DE PROTOCOLOS EXISTEN ACTUALMENTE?

 NO SI

CUADRO No. 17

PREGUNTA NUMERO 11:

CREE USTED QUE PRESENTAR EL PROTOCOLO AL ARCHIVO PARA SU REVISION ES OBLIGACION DEL NOTARIO, O ES OBLIGACION DEL ARCHIVO ENVIAR CIRCULARES A LOS NOTARIOS PARA QUE LO PRESENTEN?



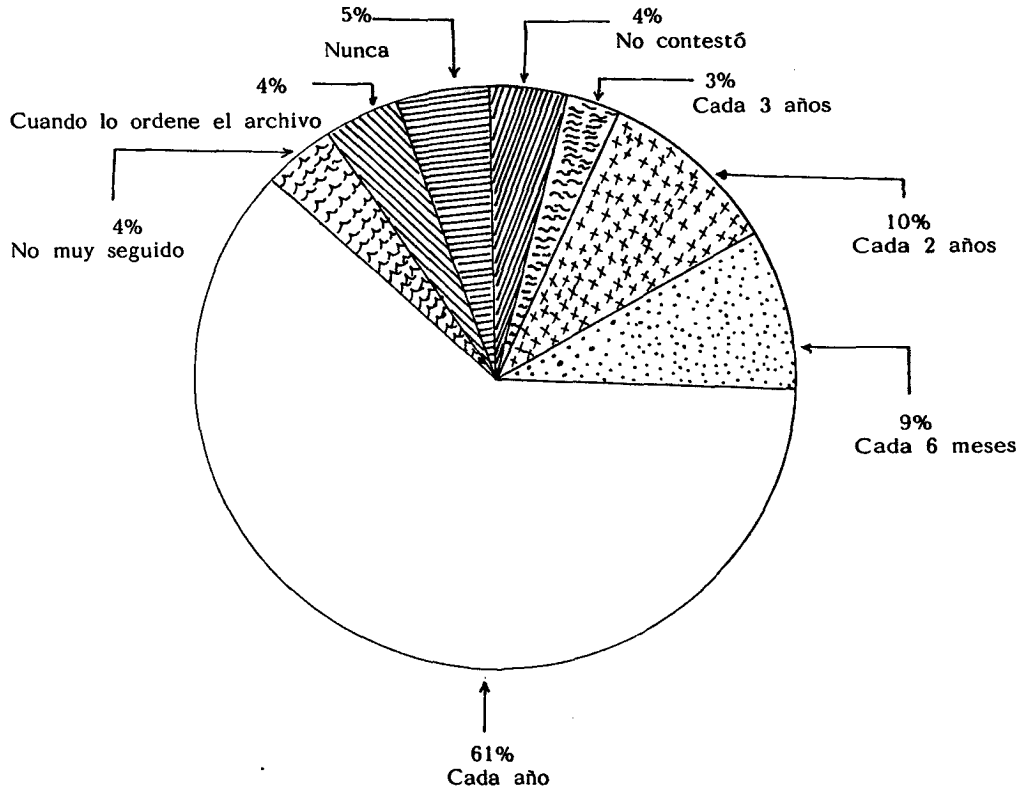
 Del Notario

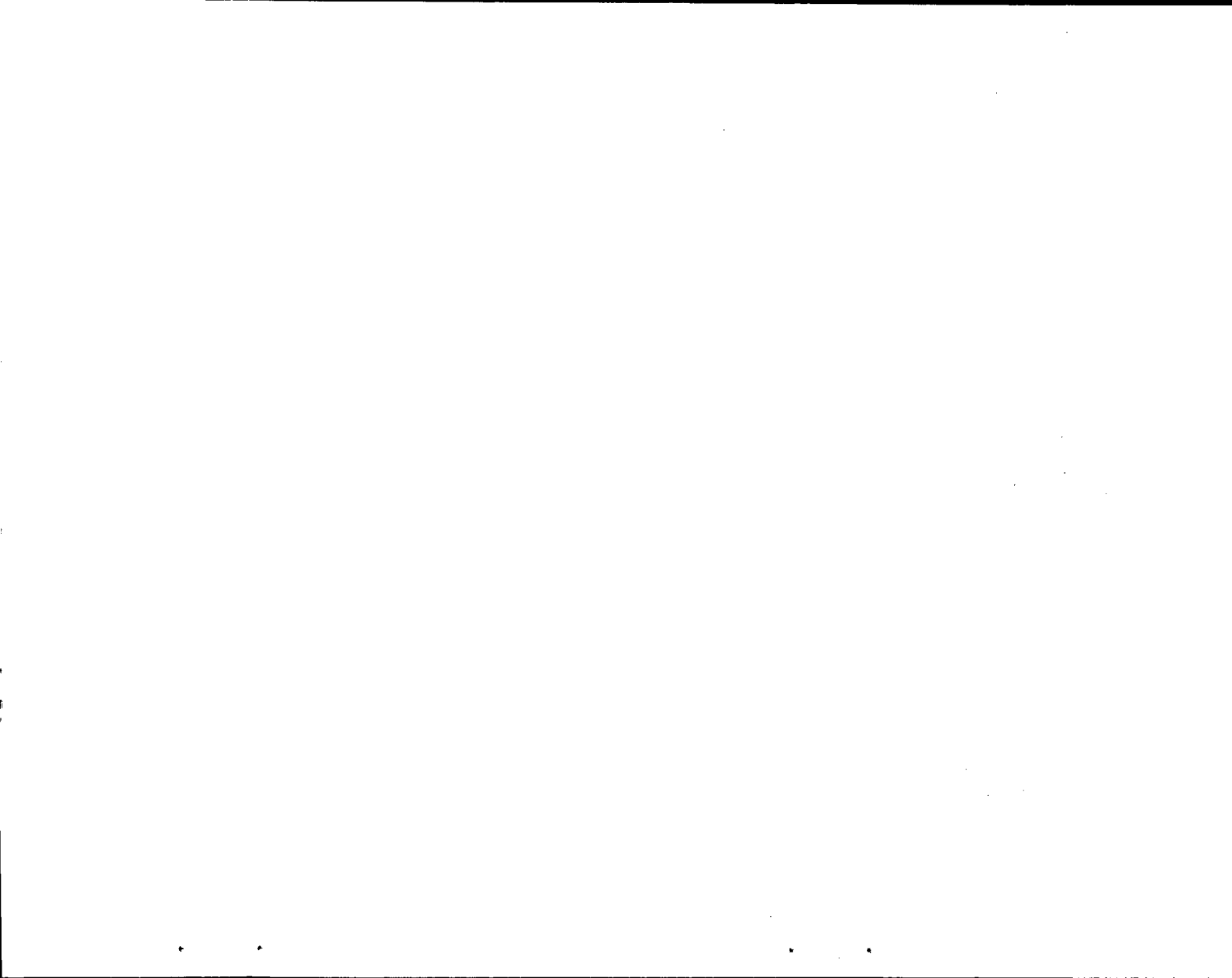
 Del Archivo

CUADRO No. 18

PREGUNTA NUMERO 12:

CON QUE FRECUENCIA LE GUSTARIA QUE LE PRACTICARAN LA REVISION E INSPECCION DE PROTOCOLOS?





CAPITULO VIII

NECESIDAD DE LA EMISION DE UN REGLAMENTO PARA REGULAR LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Como he señalado, la Inspección y Revisión de Protocolos tiene como finalidad esencial: comprobar si en los protocolos se han llenado los requisitos formales establecidos en la Ley. Sin embargo, estas funciones están reguladas en el Código de Notariado, básicamente en seis artículos, que no señalan un procedimiento específico para la realización de las mismas. Además, en el Código de Notariado, se establece que es una función del Director del Archivo General de Protocolos la Inspección y Revisión en el departamento de Guatemala y en sus municipios; pero, en la actualidad estas funciones no pueden ser desempeñadas por una sola persona, debido a la gran cantidad de Notarios que ejercen en el Departamento.

Al aumentarse el número de inspectores de protocolos, quienes estarán bajo la dependencia del Director del Archivo General de Protocolos, estas funciones se podrán realizar con mayor eficiencia, logrando cubrir en el año previsto en el Código de Notariado la totalidad de los protocolos notariales de la ciudad de Guatemala y sus municipios.

Por la misma importancia que posee el trabajo de inspeccionar protocolos, las personas que se encargarán de ello deberán poseer calidades esenciales y conocimientos de notariado, ser notarios como el Director del Archivo General de Protocolos, aunque no con los mismos años de experiencia que él, pero sí profesionales del Derecho.

Con todo esto será mejor cumplida la Inspección de protocolos, rigiendose por lo señalado en el Reglamento respectivo para la práctica, llegando así a ser más dinámica, efectiva y conveniente para las partes.

Por lo anterior se somete a consideración un proyecto de Reglamento para regular la práctica de las funciones de inspección y revisión de protocolos en la ciudad capital de Guatemala y en sus municipios.

Con respecto a la inspección de protocolos en los Departamentos, es importante que sea reglamentada en el futuro, pudiendo aplicar el presente reglamento para la práctica de las funciones, con los cambios necesarios para adecuarlo, en virtud de que como dije con anterioridad, una persona no es capaz de revisar todos los protocolos de un Departamento y mucho menos un Juez, que tiene que dedicarse a otros asuntos de carácter judicial. Es necesario que en los Departamentos estas funciones sean practicadas por varios inspectores, con las calidades que se solicitan a las personas que ocuparán este cargo en la ciudad de Guatemala en base al Reglamento.

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA REGULAR LA INSPECCION
Y REVISION DE PROTOCOLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el número de Notarios en ejercicio existentes en la ciudad capital de Guatemala y sus municipios, hace difícil al Director del Archivo General de Protocolos el cumplimiento de las funciones de Inspección y Revisión de Protocolos que la ley le atribuye;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con las funciones de Inspección y Revisión de Protocolos, se hace necesario nombrar más personal idóneo para ocupar los cargos de Inspectores de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código de Notariado;

CONSIDERANDO:

Que es urgente regular la forma en que debe llevarse a cabo las funciones de Inspección y Revisión de Protocolos, señalando los pasos que debe seguir el Inspector y los aspectos relevantes que debe tomar en cuenta;

POR TANTO:

En base a las funciones que le concede el artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial;

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**"REGLAMENTO PARA LA PRACTICA
DE LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS
EN LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA Y SUS MUNICIPIOS"**

CAPITULO I

DEL PERSONAL DE INSPECTORIA

ARTICULO 1: El Director del Archivo General de Protocolos para el cumplimiento de las funciones de Inspección y Revisión de Protocolos, se auxiliará de Inspectores, quienes estarán bajo su dependencia y serán nombrados y removidos por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 2: Los Inspectores deben llenar los requisitos siguientes:

- 1.- Ser Notario
- 2.- Haber ejercido la profesión de Notario por un período no menor

- de un año;
- 3.- No haber sido sancionado por ninguno de los delitos señalados en las leyes del país, relacionadas con el ejercicio del notariado;
 - 4.- Colegiado activo; y
 - 5.- No tener impedimento para el ejercicio del notariado.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION

ARTICULO 3: Los inspectores bajo la dirección del Director del Archivo General de Protocolos, realizarán la Inspección y Revisión de Protocolos previo aviso al Notario cuyo protocolo se revisará, con cinco días de anticipación si es Ordinaria, señalando día y hora en que ésta se realizará.

El aviso deberá contener:

El nombre del Notario a quien se le practicará la revisión;

Tipo de Inspección o Revisión;

Día y hora en que se realizará;

Designación del año que corresponda el protocolo a revisar;

Nombre del Inspector que realizará la revisión;

Fecha;

Firma del Director del Archivo General de Protocolos.

ARTICULO 4: La inspección se practicará en la oficina del Notario y en

presencia de este.

Si el Notario no desea que la Revisión se practique en su oficina, deberá presentar voluntariamente y en forma personal el protocolo y sus atestados al Archivo General de Protocolos, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la práctica de la diligencia; con el objeto de que ésta sea practicada por el Director del Archivo General de Protocolos, previo aviso al Inspector correspondiente.

ARTICULO 5: El Inspector al presentarse a la oficina del Notario a quien se le practicará la revisión, debe, identificarse previamente. Si el Notario no cumpliere o se negare a presentar el protocolo y sus atestados, el Inspector lo hará del conocimiento del Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, para que proceda conforme lo señala el artículo 86 del Código de Notariado, además lo hará del conocimiento del Director del Archivo General de Protocolos.

ARTICULO 6: Resuelto por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil que el Notario debe presentar sus protocolos y atestados, se le fijará un plazo de veinticuatro horas para que lo haga, apercibiendolo de que si no lo hace, se extraerá de su poder el protocolo y atestados respectivos; a cuyo efecto podrá recurrirse a la fuerza pública. Una vez extraído el protocolo y los atestados, se remitirán al Archivo General de Protocolos para que el Director del mismo proceda a practicar la Inspección y Revisión del protocolo.

ARTICULO 7: Si la inspección es Extraordinaria, el aviso debe enviarse al

Notario con tres días de anticipación a la fecha en que se realizará la diligencia. En este caso, el Inspector se limitará a revisar el o los documentos objeto de la revisión.

ARTICULO 8: Cuando la inspección es de caracter Ordinaria, el inspector debe revisar todo el protocolo con el objeto de observar si dentro de él se llenaron todos los requisitos formales establecidos en la ley, sin entrar a conocer las declaraciones y negocios contenidos en el mismo.

ARTICULO 9: Si como consecuencia de la revisión, el Inspector encuentra anomalías dentro del protocolo, debe consignarlas en el acta, cuya copia enviará a la Corte Suprema de Justicia para que haga efectivas las sanciones a que se ha hecho acreedor el Notario. Además anotará en la misma las observaciones, explicaciones, aclaraciones, indicaciones que hubiere hecho el Notario.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10: Serán sancionadas con amonestación privada, en forma escrita:

- a) Dejar espacios en blanco entre las escrituras.
- b) No tener el protocolo en su poder en el momento de la inspección.
- c) No tener el protocolo empastado en la fecha señalada por la ley.

ARTICULO 11: Serán sancionadas con multa de (Q 25.00) Veinticinco quetzales cada una de las infracciones siguientes:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior.
- b) No poseer el recibo de apertura de protocolo del año correspondiente.
- c) No tener el índice de protocolo.
- d) Alterar la numeración cardinar de los instrumentos, de la foliación y el orden de la serie; dejar una página en blanco o inutilizar una hoja o pliegos del protocolo, siempre y cuando no se hubiere acudido a un Juez de Primera Instancia del Orden Civil para acordar la enmienda.
- e) si el índice no coincide con el contenido del protocolo.
- f) No tener el protocolo razón de cierre, o no coincidir esta con los instrumentos otorgados.

ARTICULO 12: Serán sancionados como lo señala la Ley, las siguientes infracciones:

- a) No tener los recibos de los avisos de protocolaciones de documentos provenientes del extranjero.
- b) No tener el comprobante de los testimonios especiales enviados al Archivo General de Protocolos.
- c) No tener copia sellada de los avisos trimestrales al Archivo General de Protocolos.

ARTICULO 13: Las sanciones anteriores se impondrán a los Notarios por cada infracción cometida.

CAPITULO IV

MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 14: Contra la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, donde ordene al Notario hacer efectiva la sanción o sanciones a las que se hizo acreedor, cabe el RECURSO DE REVISION POR INCONFORMIDAD: el que se interpondrá ante la propia Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a la Notificación.

ARTICULO 15: El escrito de interposición del recurso deberá llenar los requisitos de toda primera solicitud; y además, dentro de la exposición de los hechos hará un resumen de los motivos en los que basa su inconformidad.

No se aceptará como medio de prueba la declaración de testigos.

Con el escrito de solicitud deben acompañarse los documentos que se hayan propuestos como medios de prueba.

ARTICULO 16: La Corte Suprema de Justicia deberá dictar resolución en un plazo que no excederá de cinco días, notificándose al interesado en un plazo no mayor de tres días.

ARTICULO 17: Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

ARTICULO 18: El presente reglamento empezará a regir el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Guatemala, marzo de 1993.

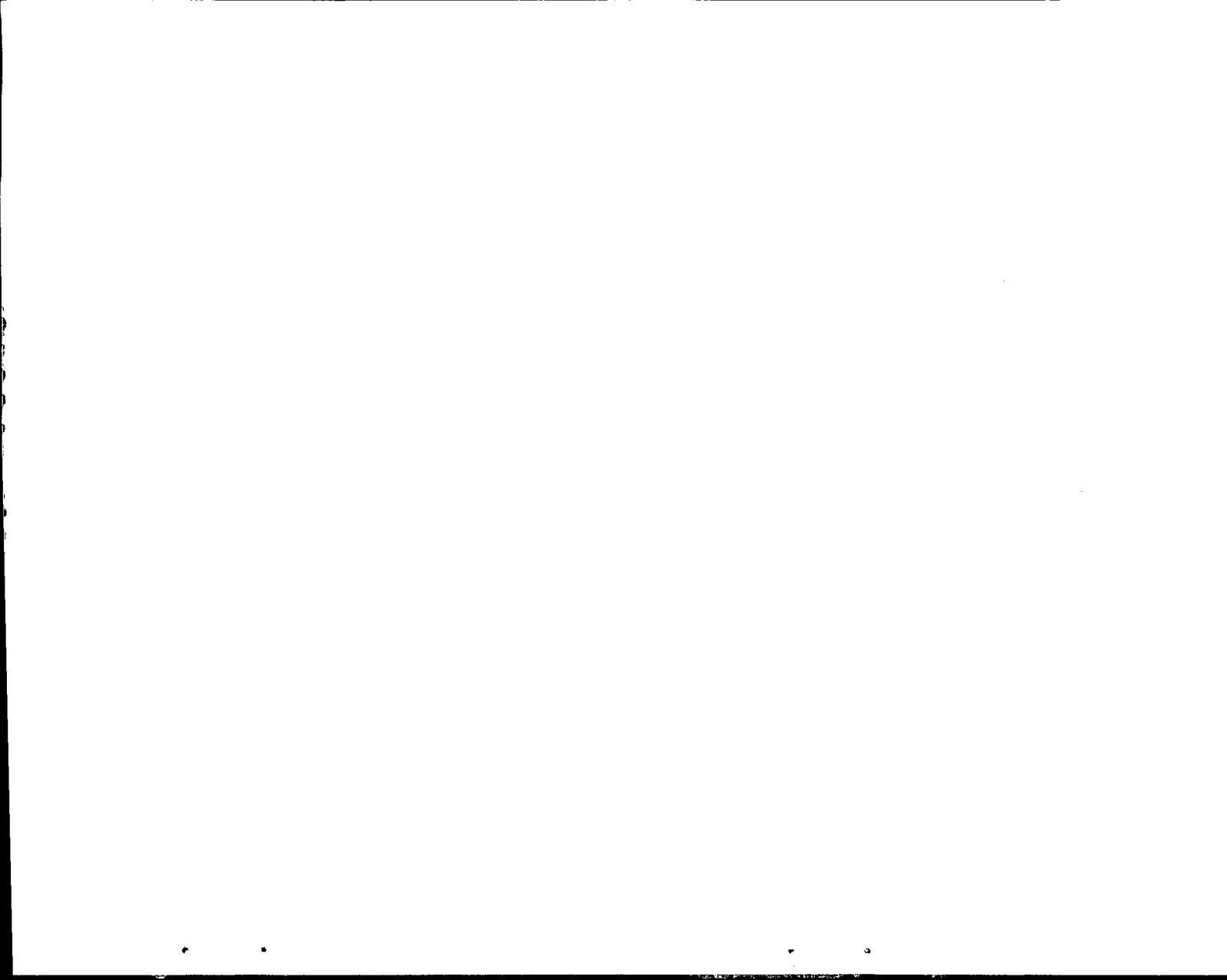
**PROPUESTA DE UN MODELO DE ACTA DE
INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS**

El objeto de proponer un nuevo modelo de acta para la práctica de la Inspección y Revisión de Protocolos, es porque al cambiar la forma de su realización, como lo he propuesto, es necesario que se de una guía general a todas las personas (Notarios) que se encargarán de ello, en donde se les señalará el procedimiento a seguir y los aspectos fundamentales a revisar; así como para que el Inspector pueda explicar de una manera sencilla, las diferentes infracciones encontradas dentro del protocolo revisado. Además, existe un apartado de Observaciones, donde el Inspector podrá indicar si el Notario cumplió o no con todos los requisitos. Si el Notario hubiese cumplido con los requisitos legales, lo anotará en ese espacio, señalando que por tal motivo no es necesario llenar el resto de los espacios del acta, y terminará la misma con las firmas correspondientes.

Si no hubiese cumplido con los requisitos, entonces podrá señalar con una 'X' las diferentes infracciones encontradas dentro del protocolo, estableciendo las sanciones en base al reglamento y al Código de Notariado, a que se hizo acreedor el Notario depositario del protocolo en revisión.

Estas sanciones deberán ser aprobadas previamente a hacerse efectivas por la Corte Suprema de Justicia, quien las hará del conocimiento del Notario, por medio de una resolución, tal y como lo señala el reglamento propuesto.

En el apéndice de la presente tesis, presentó el Modelo de Acta de Inspección y Revisión de Protocolos que propongo en el presente trabajo.



CONCLUSIONES

- 1.- Actualmente no existe ninguna norma legal que indique el procedimiento que debe seguirse para practicarse la inspección y revisión de protocolos.
- 2.- El procedimiento utilizado en la actualidad para la práctica de la Inspección y Revisión de Protocolos no es efectiva, debido a la desproporción existente por el gran número de Notarios y la cantidad de Protocolos a revisar e inspeccionar, con el número de empleados que se dedican a la revisión.
- 3.- Nos es necesario crear una nueva institución que se encargue de la Inspección y Revisión de Protocolos, pero sí es importante que se nombren Inspectores para que se encarguen de dichas funciones.
- 4.- Es urgente emitir un Reglamento que regule una manera eficaz y dinámica para la práctica de la Inspección y Revisión de Protocolos.
- 5.- Durante el período de 1,989 a 1,991, el Director del Archivo General de Protocolos, encargado de la Inspección y Revisión, no cumplió con eficacia su función, ya que no logró revisar ni el 25% de los protocolos de la ciudad capital de Guatemala y sus Municipios.
- 6.- Es obligación del Archivo General de Protocolos solicitar anualmente al Notario que presente su protocolo al Archivo para la práctica de la Inspección y Revisión de Protocolos; pero, es obligación del Notario pre-

sentarlo al Archivo en el plazo señalado por este para hacerlo, sin necesidad de ser citado nuevamente.

- 7.- A gran cantidad de Notarios nunca se les ha solicitado su protocolo para inspeccionarlo, esto ha creado inseguridad, malos manejos del protocolo, y sobre todo desprestigiado en gran manera la profesión Notarial.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- BARRAGAN, ALFONSO M. Manual de Derecho Notarial.
Bogotá, Colombia
Editores Temis, 1979
- CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral
México
Editorial Porrúa S.A. 1988, 266 páginas
- GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE Derecho Notarial
2a. Edición, España:
Ediciones Universitarias de Navarra, S.A.
Pamplona, 1976
- GONZALEZ PALOMINO, JOSE Instituciones de Derecho Notarial
Forma Jurídica y Función Notarial
Tomo I, Madrid, España
Instituto Editorial Reus, 1948
- LARRAUD, RUFINO Curso de Derecho Notarial
Responsabilidad Notarial
Buenos Aires, Argentina
Ediciones Depalma, 1,966
- MUÑOZ, NERY ROBERTO Introduccion al Estudio del Derecho Nota-
rial
Primera Edición, Guatemala
Ediciones Mayte 1,990
- NERI, ARGENTINO I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho
Notarial
Volumen IV, Segunda tanda
Ediciones Buenos Aires, Argentina,
1,981
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO Derecho Notarial
2a. Edición, México
Editorial Porrúa S.A. 1,983
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de
la Lengua Española
Editorial Ramón Sopena, S. A.
España: Volumen II y III, 1,954

LEGISLACION

ARGENTINA

Ley de Notariado de la Provincia de Buenos Aires.
Unión Internacional del Notariado Latino, QNPI. Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, Tomo IX, Legislación Notarial Comparada, Número extraordinario, Boletín Informativo número 14, Buenos Aires, 1,971.

COLOMBIA

Estatuto del Notariado.
Legislación Notarial
Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, Publicación número 18, Guatemala 1,974.

ESPAÑA

Ley del Notariado de España
Legislación Notarial
Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España
Gráficas Condor, S.A.
Sánchez-Pacheco, Madrid, 1,977.

Reglamento Notarial
Legislación Notarial
Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España,
Gráficas Condor, S.A.
Sánchez-Pacheco, Madrid, España, 1, 985

MEXICO

Ley de Notariado para el Distrito Federal
(Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa), 11a. edición; México D.F.: Editorial Porrúa S.A., 1,991.

GUATEMALA

Decreto Número 271
Leyes emitidas por el Gobierno Democrático de la República de Guatemala, por la Asamblea Nacional Legislativa, Tomo III, Recopilación de Leyes, Tipografía El Progreso, Recopilado por V. Guerra, Libro número 3, de 1,881 a 1,883, Guatemala: 1,883.

Decreto Número 1,563
Leyes emitidas por el Gobierno Democrático de la República de Guatemala, por la Asamblea Nacional Legislativa, Tomo 53, Coleccionado por Rosendo P. Méndez

Recopilación de Leyes 1,937, Guatemala
1,937.

Decreto Número 2,154

De la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Recopilación de leyes de la República de Guatemala, Tomo 55, coleccionado por Rosendo P. Méndez

Contiene las Leyes de 1,936 a 1,937, Tipografía Nacional, Guatemala, 1,938.

Código de Notariado

Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Recopilador de Leyes, Roberto Méndez Méndez, Publicaciones del Ministerio de Gobernación, Guatemala, C.A. 1,988.

APPENDICE

ORGANISMO JUDICIAL

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

-109-

1 ACTA NÚMERO **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS** En la ciudad de **Guatemala,**

2 siendo las **once** horas **veinticinco** minutos del día -

3 **cuatro** de **mayo** de mil novecientos **ochenta**

4 **y tres,** ante mí **MANUEL CORDON DUARTES,**

5 actual **Director del Archivo General de Protocolos,** compareció el Notario

6 **Licenciado**

7 con el objeto de que se practique la inspección y revisión ordinaria de su protoco-

8 lo correspondiente al año de mil novecientos **ochenta.**

9 Se procedió como sigue: PRIMERO: El Notario

10 presentó su protocolo indicado en **UN** tomos debidamente encuader-

11 nado y empastado compuesto de **veintitres**

12 folios, conteniendo **diecisiete**

13 instrumentos públicos. Fue abierto **dieciocho** de **septiembre**

14 cerrado el **veintinueve** de **diciembre** mediante la razón

15 respectiva. Está correcta la foliación con números arábigos y la numeración fis-

16 cal del papel sellado especial de protocolo, está interrumpida únicamente para --

17 iniciar nuevas series. SEGUNDO: Constató que no hay enmendaduras ni espacios

18 en blanco, que las entrecorronadas y testados están salvados antes de las fir-

19 mas y que todos los instrumentos están firmados. TERCERO: El Notario

20 me señaló los com-

21 probantes siguientes: **a) pago de apertura de protocolo; b) recibo del fndi-**

22 **ce; c) recibos de testimonios especiales; y d) solvencias fiscales y mi-**

23 **nicipales, alcabalas, avisos de traspasos y de testamentos.-----**

24 -----

25 -----

26 Del examen practicado se deduce que el Notario
27 **si** cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley de Notariado
28 en vigor. CUARTO: No habiendo más que hacer constar se dió por terminada la
29 revisión siendo las **once horas con treinta mimitos**
30 del día antes consignado. **El Director del Archivo General de Protocolos**
31 da fe del contenido de esta acta que también firma el Licenciado.

32 ----- DOY FE.

33
34
35
36 ANTE MIA


Lic. MANUEL CORDON DUARTE
DIRECTOR ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

MODELO DE ACTA DE REVISION DE PROTOCOLOS

En la ciudad de Guatemala, el _____ de _____ de mil novecientos _____
_____, siendo las _____ horas con _____
minutos, Yo: _____

Inspector de Protocolos número _____, me encuentro constituido en la _____
_____ donde se encuentra ubicada la oficina del Notario _____
_____, colegiado número _____

con el objeto de practicar la Revisión del Protocolo del Notario, correspondien-
te al año de: _____; Haciendo constar lo

siguiente: PRIMERO: Con fecha _____ de _____ de mil nove-
cientos _____, por medio de aviso enviado por el Archivo
General de Protocolos, se notificó al Notario que el día de hoy se practicará
la Inspección de Protocolos, de caracter _____, correspondiente al
presente año. Aviso del cual, se adjunta una copia. SEGUNDO: Por medio de la
correspondiente credencial, me identifico ante el Notario, quien me proporcio-
na el protocolo requerido para la práctica de la diligencia. TERCERO: Practi-
cada la revisión en el tomo respectivo, se encuentran las siguientes infraccio-
nes:

- a) No posee recibo de apertura de protoccolo _____
- b) No tiene índice _____
- c) Se encuentran espacios en blanco _____
- d) No tiene el protocolo en su poder en el momento de la
inspección _____
- e) No tiene el protocolo empastado _____
- f) Tiene alterada la numeración cardinal de los instrumentos _____

- g) Tiene páginas en blanco _____
- h) Inutilizó hojas del protocolo sin autorización _____
- i) El índice no coincide con el contenido del protocolo _____
- j) No tiene razón de cierre _____
- k) No coincide la razón de cierre con los instrumentos otorgados _____
- l) No tiene recibos de avisos de protocolaciones de documentos provenientes del extranjero. Faltan _____ recibos. _____
- m) No tiene comprobante de los testimonios especiales enviados al Archivo General de Protocolos. Faltan _____ comprobantes. _____
- n) No tiene copia sellada de los avisos trimestrales Faltan _____ avisos. _____
- ñ) Las escrituras no están en forma correlativa _____
- o) No están dados los avisos de testamentos o donaciones por causa de muerte. _____
- p) Esta alterada la foliación del protocolo _____
- q) Esta alterada la serie de papel de protocolo _____
- r) Otros: _____

CUARTO: Por la información obtenida del protocolo revisado, es conveniente hacer las siguientes OBSERVACIONES: _____

QUINTO: Por las infracciones encontradas dentro del protocolo, el Notario _____, se hace acreedor a las siguientes

sanciones:

a) _____

b) _____

c) _____

Las que serán aprobadas e impuestas al Notario por medio de resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia. SEXTO: No habiendo más que hacer constar, termino la presente acta _____ después de su inicio, del mismo día y lugar. Leído íntegramente lo escrito, el Notario cuyo protocolo se revisa, quien enterado de su contenido y validez, lo acepta ratifica, SI _____ NO _____ firma, junto con el inspector, que de todo lo anterior DOY FE.

f) _____
NOTARIO

f) _____
Firma y Sello del Inspector de
Protocolos

